

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	22	7	3064	ALBEIRO ORTIZ FIGUEROA	SECUESTRO	22-01-23	REDENCION
2	22	7	14244	BERNARDO DE JESUS ROJAS GARCIA	EXTORSION	15-02-24	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	22	7	40400	JUEAN CARLOS TUNDENO GARCIA	HURTO	15-05-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	22	7	4771	ANDERSON MIGUEL MEJIA SANCHEZ	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	13-02-24	REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
5	22	7	10530	YONNY SAIR DIAZ TRESPALACIOS	HOMICIDIO AGRAVADO	13-02-24	REDENCION DE PENA DE 4 MESES Y 1.5 DIAS
6	22	7	3981	FREDY ALEXANDER HERNANDEZ RINCON	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	16-02-24	CONCEDE PERMISO DE 72 HORAS
7	22	4	3740	JULIO CESAR SEPULVEDA RAMOS	HURTO CALIFICADO Y OTRO	14-02-24	REDIME PENA 39 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
8	22	4	24129	MARIA JOSE AREVALO GALVIS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	14-02-24	NIEGA SUSTITUTO UTILIDAD PUBLICA
9	22	4	20609	JAVIER RESTREPO RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y OTRO	14-02-24	REDIME PENA 88 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
10	22	4	15065	ESTEBAN PINZON PACHON	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	14-02-24	REDIME PENA 119 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	22	4	8590	JESUS ANTONIO AYALA COBOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	16-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
12	22	2	36523	OSCAR STIVEN MUÑOZ NAVARRO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	03-01-24	REDENCION PENA
13	22	2	26020	JEINNER RAUL PARADA MUÑOZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-01-24	REDENCION PENA
14	22	2	29810	JHON ALEXIS ARIZA BASTO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	29-01-24	REDENCION PENA
15	22	2	22593	ELKIN DE JESUS MONTOYA HENAO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRVADO	26-12-24	REDENCION PENA
16	22	2	22323	JULIO CESAR MIRANDA MOSQUERA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	26-12-24	REDENCION PENA
17	22	2	11838	DEIBER FERNAN PEREZ OCHOA	SECUESTRO EXTORSIVO Y OTROS	11-12-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
18	22	2	17119	DEIBIS MANUEL ANGARITA	FUGA DE PRESOS	14-12-23	PRESCRIPCION
19	22	2	38452	SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	14-02-24	REDIME PENA
20	22	2	38452	SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	14-02-24	NIEGA UTILIDAD PUBLICA
21	22	7	31192	OSCAR ESTEVEN GUERRERO RIVAS	PORTE DE ARMAS	26-01-24	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
22	22	7	38483	DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ	LESIONES PERSONALES	24-01-24	ACUMULACION DE PENAS
23	22	7	7616	ELIGIO SANCHEZZ TAMAYO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-01-24	REDENCION DE PENA

24	22	7	3064	LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO	SECUESTRO EXTORSIVO	22-01-24	REDENCION DE PENA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
25	22	7	14059	EDWIN ALEAJANDRO MORENO GONZALEZ	HOMICIDIO	14-02-24	NIEGA REDOSIFICACION
26	22	7	30126	FREDY DELGADO RAMIREZ	homicidio	13-02-24	redencion niega prision dom
27	22	7	35962	diego armando alvarez rodriguez	HOMICIDIO	13.02-2024	NIEGA L.C.
28	22	7	18223	JOSE RAUL PADILLA MURILLO	HOMICIDIO	12-02-24	ESTARSE A LO YA DISPUESTO
29	22	7	34343	JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-02-24	NIEGA L.C. - NIEGA PRISION DOM
30	22	6	37626	DANILO VARGAS PEÑARANDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	13-02-24	REPONE EL AUTO DE 6 DICIEMBRE DE 2023, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
31	22	6	30239	JOSE ARLEY ARIAS CORREA	HOMICIDIO	16-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
32	22	6	40763	RONALD YESID SOLANO ARAQUE	HURTO CALIFICADO	16-02-24	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A RONALD YESID SOLANO ARAQUE
33	22	6	34997	CARLOS JUVENAL MAYORGA SANTOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	19-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 9 MESES 0.5 DIAS
34	22	6	5686	OTONIEL LAGARES JIMENEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL EN MENOR DE CATORCE AÑOS.	19-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
35	22	6	16418	MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO	FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTE EN CONCURSO CON DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES	19-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
36	22	6	12236	RONALDO GOMEZ ESPINDOLA	FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
37	22	6	40691	LUISYIN ALBERTO GUTIERREZ FLOREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 2 MESES 13 DIAS
38	22	6	24209	ROQUE ANTONIO OROSTEGUI GOMEZ	USO DOCUMENTO FALSO	15-02-24	REVOCA EL AUTO DEL 13 DE ABRIL DE 2022
39	22	1	12991	ANUAR ANTONIO NARANJO HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAADO	14-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 20 MESES Y 10 DIAS DE PRISION
40	22	1	12991	ANUAR ANTONIO NARANJO HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAADO	14-02-24	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVIA SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO , LO EXIMEN PAGAR CAUCION POR LA CAPACIDAD ECONOMICA
41	22	1	18329	RUBEN DARIO GALLEGO OCAMPO	EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	06-02-24	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES Y 03 DIAS , SEGÚN LO EXPUESTO
42	22	1	18329	RUBEN DARIO GALLEGO OCAMPO	EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	06-02-24	ESTARSE A LO RESUELTO A LA DECISION ANTERIORES QUE SE LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL
43	22	1	37802	LUIS FREDY DAZA TARAZONA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-02-24	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL , LO EXIMEN DE PAGAR CAUCION Y DEBERA SUSCRIBIR DILIGENCIA DE COMPROMISO.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDOSIFICACION DE PENA - NIEGA						
RADICADO	NI 11838 (CUI 5400161060792201000057)			EXPEDIENTE	FISICO		7
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DEIBER FERNÁN PÉREZ OCHOA			CEDULA	14 566 654		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública- Libertad Personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **DEIBER FERNÁN PÉREZ OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14 566 654, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena de 40 años de prisión, multa de 6.666.66 S.M.L.M.V. e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por término de 20 años como autor responsable de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 25 de marzo de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, condenó a **DEIBER FERNÁN PÉREZ OCHOA**, a la pena de 40 años de prisión, multa de 6.666.66 S.M.L.M.V. e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el término de 20 años, como autor responsable de los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

El sentenciado, mediante memorial visible al folio 282-286¹, solicita la redosificación de la pena en aplicación de la sentencia C - 014 de 2023.

Funda su solicitud en la aplicación del principio de dignidad Humana, por lo que considera que es posible darle aplicación al descuento punitivo progresivo de 17.9%, equivalente a la rebaja que se le hizo a todos los privados de la libertad en Colombia, conforme a la sentencia C-014 de 2023.

CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, se deduce que al justiciable DEIBER FERNÁN PÉREZ OCHOA, le fue tasada la pena de prisión por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en 40 años de prisión, multa de 6.666.66 S.M.L.M.V e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

El Sr. Pérez Ochoa, refiere la aplicación de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023, porque considera que al declararse inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, debe aplicársele una rebaja progresiva a su pena en 17.9%, para quienes se les aplicó una pena superior a cincuenta años.

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado, sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 y numeral 7 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la

¹ Recibido en el Juzgado el 7 de diciembre de 2023.

reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio. Así lo indica la jurisprudencia:

“la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello “cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”. Para la ejecución de las sentencias el Estado creo la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley”².

Se conoce que la sentencia fue proferida el 25 de marzo de 2011 y que respecto de la conductas de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, no se ha promulgado una legislación que le favorezca al sentenciado en punto de la tasación punitiva, razón por la cual como no se avisa ningún evento favorable en materia de legislación y por tanto, no es posible que haya aplicación del principio de favorabilidad.

Pretende el Sr. Pérez Ochoa la aplicación de la decisión C - 014 de 2023³, porque fue condenado a la pena de 40 años de prisión; al respecto vale la pena recordar que en la providencia en mención el problema jurídico giró en torno a que la Corte Constitucional estableciera: Si

¿se vulneran el principio de dignidad humana y la prohibición de la imposición de penas, crueles inhumanas o degradantes al preverse que la pena de prisión de los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años?

Concretando en el control de constitucionalidad que la norma demandada – 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, era inexecutable ya que:

“...La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del

²Corte Constitucional. T-001 de 2004

³Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia”.

Resulta claro, que en momento alguno se aprecia en la sentencia disminución punitiva referida en la solicitud, como pretende creerlo el solicitante, ya que el estudio se centró en establecer si el aumento generalizado del máximo de la pena de prisión en sesenta años, para una sola conducta, en realidad responde a razones proporcionales y razonables a partir de la transversalidad y generalidad que supone el máximo establecido, para lo cual se aplicó el test de proporcionalidad de intensidad intermedia, concluyéndose que :

“... el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena

En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”. Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexequibles hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexequibilidad de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.

previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación”

En el súblite se observa igualmente, que el justiciable fue condenado de conformidad con la tasación punitiva realizada, después de adelantar el juicio oral, por los delitos enrostrados tanto de secuestro extorsivo agravado como de Porte Ilegal de Armas de Fuego utilizando la reglas del concurso, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos y que desde luego, sin ninguna relación en cuanto a la referida rebaja, ya que la disposición que se declaró inexecutable es del año 2022, por lo que ni remotamente posible que le fuera aplicada, si se trae a colación que la sentencia es del 25 de marzo de 2011, aunado a que fue condenado por varios comportamientos punitivos, por lo tanto dicha reclamación resulta a todas luces lejana de la realidad procesal y sustancial.

Así las cosas, no es posible la anhelada disminución punitiva, ya que la misma solo es permitida en los eventos de favorabilidad y tal situación no se advierte en el caso que se examina, pues no se ha producido ningún cambio favorable en materia de punibilidad para los delitos por los cuales fue condenado el solicitante, en éste punto debe aclararse que la declaración de inexecutable recae cuando se trata de un solo comportamiento que durante la vigencia de la norma ley 2197 de 2022, se le haya impuesto la pena de sesenta años, pero no sobre el concurso como se trata en el caso que se examina.

Emerge claramente que, en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.⁵

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados en el memorial del sentenciado en el sentido de reducir la condena proporcionalmente en 17.9% como fundamento de la redosificación no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la Cosa Juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.

En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez . 19 de mayo de 2010. Rad.32310

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.⁶

Recapitulando tenemos que en el asunto de marras no es posible los anhelados descuentos ya que no se advierte ningún cambio de leyes en el tiempo para que la aplicación del principio de favorabilidad sea plausible, pero tampoco ningún cambio favorable de la jurisprudencia, porque la Corte Constitucional lo que hizo fue declarar inexecutable la normativa demandada, lo que hipotéticamente hubiera tenido consecuencias si al Sr. Pérez Ochoa se le hubiese condenado a sesenta años de prisión, por un solo delito y como se indicó anteriormente durante la vigencia de la norma, que se declaró inexecutable lo que no ocurrió en éste caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR LA REDOSIFICACIÓN de la pena de 40 años de prisión, multa de 6.666.66 S.M.L.M.V. y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San José de Cúcuta, a DEIBER FERNÁN PÉREZ OCHOA, identificado con la C.C. No. 14 566 654, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor DEIBIS MANUEL ANGARITA, permanezca privado de la libertad por otro asunto. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

17119 (CUI 68001.6000.159.2013.08837.00)

1 cuaderno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCION DE LA PENA -DECRETA							
RADICADO	NI 17119 (CUI 68001.6000.159.2013.08837.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DEIBIS MANUEL ANGARITA				CEDULA	1 002 101 897		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **DEIBIS MANUEL ANGARITA** **identificado con cédula de ciudadanía No. 1 002 101 897.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de febrero de 2017 condenó a DEIBIS MANUEL ANGARITA, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de FUGA DE PRESOS, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente se le revocó la gracia penal en proveído del 27 de octubre de 2017, ordenándose captura No 160523278.



En esta fase de la ejecución de la pena se recibe oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del Banco Magdalena, a través del cual se deja a disposición a DEIBIS MANUEL ANGARITA, aprehendido desde el 13 de diciembre de 2023, siendo las 19:10 horas.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2017, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del

condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En la presente encuadernación se tiene que el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de febrero de 2017 condenó a DEIBIS MANUEL ANGARITA, a la pena de 48 MESES de prisión en calidad de responsable del delito de FUGA DE PRESOS, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena; adquiriendo ejecutoria formal y material el 7 de febrero de 2017.

Se tiene que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al de dicha sanción, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema de consulta y gestión documental Justicia XXI y el aplicativo SISIEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta a la sentenciada, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. igualmente se cancelará la orden de captura impartida en contra de DEIBIS MANUEL ANGARITA o cualquier requerimiento vigente por este asunto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de la penada DEIBIS MANUEL ANGARITA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria¹, y

¹ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



demás plataformas de consulta públicas; igualmente se ha de **cancelar orden de captura No. 160523278** envíese copia física, clara y legible de la misma a la Procuradora 5 Delega con Funciones Mixtas para el Ministerio Público en asuntos penales -quejas@procuraduria.gov.co – Carrera 5 No 15-80 Piso 27 Bogotá DC.

OTRAS DETERMINACIONES

Infórmese al agente captor Subintendente Andrés René Higuita Vanegas de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol El Banco - Magdalena, que en interlocutorio de la fecha se decretó la prescripción de la pena de 48 MESES DE PRISIÓN; consecuencia de lo anterior, esta dependencia **NO REQUIERE** a **DEIBIS MANUEL ANGARITA**, dentro del radicado señalado con antelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **DEIBIS MANUEL ANGARITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1 002 101 897, condenado por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de febrero de 2017, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN como autor del delito de FUGA DE PRESOS; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; por tanto, se deberá cancelar la orden de captura impartida en contra de DEIBIS MANUEL ANGARITA.



TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previamente se deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de DEIBIS MANUEL ANGARITA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto en las motivaciones.

QUINTO. – ENVIAR copia física, clara y legible de la cancelación de la orden de captura No 16052 3278 a la Procuradora 5 Delega con Funciones Mixtas para el Ministerio Público en asuntos penales - quejas@procuraduria.gov.co – Carrera 5 No 15-80 Piso 27 Bogotá DC-.

SEXTO. –Infórmese al agente captor Subintendente Andrés René Higuita Vanegas de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol El Banco - Magdalena, que esta dependencia **NO REQUIERE** a **DEIBIS MANUEL ANGARITA**, dentro del radicado señalado con antelación.

SÉPTIMO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023

Oficio No 2975
17119 (CUI 68001.6000.159.2013.08837.00)

**Ref. INFORME DE CAPTURA
DEIBIS MANUEL ANGARITA**

Señor:
Subintendente Andrés René Higueta Vanegas
Investigador Criminal
Seccional de Investigación Criminal El Banco Magdalena
Correo electrónico. andres.higueta3861@correo.policia.gov.co

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en auto de la fecha comedidamente me permito comunicarle en respuesta al oficio sin número de fecha 14 de diciembre de 2023 mediante el cual se deja a disposición a la ciudadana **DEIBIS MANUEL ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No 1 002 101 897**, en consideración al antecedente positivo que arrojó el sistema de consulta, que esta Oficina Judicial conoció de la sentencia adiada 7 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 48 MESES de prisión, como responsable del delito de FUGA DE PRESOS.

Posteriormente, en auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2023, se le decretó la prescripción de la pena, y se ordenó cancelar las órdenes de captura y requerimientos judiciales vigentes por este asunto.

Consecuencia de lo anterior, esta dependencia **NO REQUIERE** a **DEIBIS MANUEL ANGARITA**, dentro del radicado señalado con antelación.


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 22323 (CUI 196986000633-2016-01153-00)			EXPEDIENTE	FISICO		3
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JULIO CESAR MIRANDA MOSQUERA			CEDULA	1.062.315.554 de Santander de Quilichao		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver sobre la petición de redención de pena en relación con el condenado **JULIO CESAR MIRANDA MOSQUERA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.062.315.554 de Santander de Quilichao**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Quilichao Cauca, el 14 de marzo de 2017, condenó a JULIO CESAR MIRANDA MOSQUERA, a la pena principal de **240 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de mayo de 2016, por lo que lleva privado de la libertad NOVENTA Y UN MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0241132 del 5 de diciembre de 2023¹ que se envió por el correo electrónico el 25 de octubre de 2023, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18514128	Enero a marzo /22	372		
18605286	Abril a junio /22	360		
18688770	Julio septiembre /22	378		
18780544	Oct a diciembre / 23	366		
18863198	Enero a marzo/23	378		
18929137	Abril a junio /23	342		
19034697	Julio a septiembre/23	366		
	TOTAL	2562		

Que le redimen SIETE MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de once meses diecinueve días de prisión, arroja un total redimido de DIECIOCHO MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISION.

¹ Ingresado al Despacho el 15 de diciembre de 2023

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de CIENTO DIEZ MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JULIO CESAR MIRANDA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.315.554 de Santander de Quilichao, una redención de pena por estudio de 7 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 18 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JULIO CESAR MIRANDA MOSQUERA, ha cumplido una penalidad de 110 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 22593 (CUI 05212.60.00.201.2017.07207.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		2
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ELKIN DE JESUS MONTOYA HENAO			CÉDULA	70 141 895		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **ELKIN DE JESUS MONTOYA HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No 70 141 895.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Girardota Antioquia, en sentencia proferida el 5 de febrero de 2019 condenó a ELKIN DE JESUS MONTOYA HENAO, a la pena de 20 AÑOS DE PRISION en calidad de responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO en concurso con ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de agosto de 2018 llevando a la fecha privación efectiva de la libertad 64 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. Se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, mediante correo electrónico allega oficio No 2023EE0238027 del 30 de noviembre de 2023¹ contentivo de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno MONTOYA HENAO para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18605363	Enero 2022	Junio 2022		696			58	
18688833	Julio 2022	Septiembre 2022	496			31		
18780418	Octubre 2022	Diciembre 2022	464			29		
18864063	Enero 2023	Marzo 2023	488			30.5		
18929418	Abril 2023	Junio 2023	464			29		
19034859	Julio 2023	Agosto 2023	304			19		
TOTAL						138.5	58 días	
						196.5 días		
TOTAL REDIMIDO						6 meses y 17 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio y trabajo en 6 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, que sumados con las redenciones

¹ Ingresa al Juzgado el 15 de diciembre de 2023.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

de pena reconocidas en autos anteriores -11 meses 8 días- arroja un total de 17 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, sumando la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 82 MESES EFECTIVOS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ELKIN DE JESUS MONTOYA HENAO**, una redención de pena por estudio y trabajo de 6 MESES 17 DIAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 17 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ELKIN DE JESUS MONTOYA HENAO**, ha cumplido una penalidad de 82 MESES EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)						
RADICADO	NI 26020 (CUI 68001 6000 159 2012 03941 00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		1
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JEINNER RAUL PARADA MUÑOZ			CÉDULA	1 098 744 339		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JEINNER RAÚL PARADA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 744 339**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 14 de marzo de 2017 condenó a JEINNER RAÚL PARADA MUÑOZ, a la pena de 35 años de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO. La Sala Penal del Tribunal Superior Distrito Judicial el 13 de junio de 2017 modificó la pena en 34 AÑOS DE PRISIÓN e INHABILIDAD PARA EL EJERICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término.

Ahora bien, PARADA MUÑOZ, ha estado privado de la libertad desde el 6 de marzo de 2013, descontando pena por el presente asunto, y lleva en detención física 130 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRON por este asunto.

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2024EE0005373 del 11 de enero de 2024¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de PARADA MUÑOZ, expedidas por el CPMAS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, no se le avalaran los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19035700	Julio – Sept/23		270	
19066958	Sept- Oct/23		174	
	TOTAL		444	
Tiempo redimido		37= 1 mes 7 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 1 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -15 meses 23 días-, arroja un total redimido de 17 MESES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de CIENTOCUARENTA Y SIETE (147) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Juzgado el 18 de enero de 2024



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JEINNER RAÚL PARADA MUÑOZ**, una redención de pena por estudio de **1 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **17 MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JEINNER RAÚL PARADA MUÑOZ**, ha cumplido una penalidad CIENTOCUARENTA Y SIETE (147) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA / PETICION						
RADICADO	NI 29810 (CUI 68001.60.00.00.2016.00224.00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON ALEXIS ARIZA BASTO			CEDULA	1.102.368.250		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JHON ALEXIS ARIZA BASTO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.102.368.250**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por este Juzgado en auto del 22 de noviembre de 2017 se fijó una penalidad de 151 MESES DE PRISIÓN contra Jhon Alexis Ariza Basto por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 condenó a JHON ALEXIS ARIZA BASTO a la pena de 11 años de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.
- Sentencia emitida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, el 30 de junio de 2015 que lo condenara a la pena principal de 27 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de hurto calificado, según hechos ocurridos el 30 de enero de 2014.

Su detención data del 30 de enero de 2014, y acumula a la fecha una privación física de la libertad de llevando a la fecha privación 119 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El CPMS ERE Bucaramanga, allega certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno ARIZA BASTO, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18281844	Julio 2021	Septiembre 2021	424			26.5		
18394271	Octubre 2021	Diciembre 2021	600			37.5		
18424846	1 enero 2022	31 enero 2022	208			13		
18462371	Febrero 2022	Marzo 2022	408			25.5		
18566150	Abril 2022	Junio 2022	624			39		
TOTAL						141.5		
TOTAL REDIMIDO						4 meses 22 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 4 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas con anterioridad -12 meses 24 días- da un total de pena redimida de 17 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18640440	Julio 2022	Septiembre 2022	104			DEFICIENTE		
18732845	Octubre 2022	Noviembre 2022	176			MALA Y REGULAR CONDUCTA		
18732845	1 diciembre 2022	31 diciembre 2022	32			DEFICIENTE		
18848265	Enero 2023	Marzo 2023	232			REGULAR CONDUCTA Y DEFICIENTE		
18917420	Abril 2023	Junio 2023	64			DEFICIENTE		
18993085	Julio 2023	Septiembre 2023	144			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE - MALA Y REGULAR CONDUCTA		

Como se observa en dichos periodos obtuvo calificación de conducta en el grado MALA - REGULAR valorados por el Consejo de Disciplina y las actividades realizadas fueron calificadas de forma **DEFICIENTE**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹.

Por lo que, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de 137 MESES 15 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

PRIMERO.- OTORGAR a JHON ALEXIS ARIZA BASTO una redención de pena por TRABAJO de 4 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **17 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por el periodo de julio de 2022 a septiembre de 2023, por razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - DECLARAR que **JHON ALEXIS ARIZA BASTO**, ha cumplido una penalidad de 137 MESES 15 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - NIEGA							
RADICADO	NI 36523 (CUI 76001.60.00.195.2011.01803.00)				EXPEDIENTE	FISICO		3
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR STIVEN MUÑOZ NAVARRO				CEDULA	1 143 953 928		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **OSCAR STIVEN MUÑOZ NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1 143 953 928.**

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial, en proveído del 7 de diciembre de 2022 fijó una pena acumulada de 119 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas, en el término de la pena acumulada; por las siguientes condenas:

- 1.- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Cali, el 11 de julio de 2012 condenó a OSCAR STIVEN MUÑOZ NAVARRO, a la pena de 26 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO, así como pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Hechos el 11 de diciembre de 2011. **Rad. 2011-01803 N.I 36523.**
- 2.- Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Descongestión de Cali, el 5 de diciembre de 2013 a la pena 108 meses de prisión en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Hechos del 13 de julio de 2011. **Rad. 2011-81454 N.I 26156.**

Presenta detención inicial de 26 meses 12 días de prisión¹ y con posterioridad data del 21 de enero de 2022, y lleva a la fecha una privación física de la libertad 49 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0251999 del 20 de diciembre de 2023², contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de MUÑOZ NAVARRO, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18929584	Abril a Mayo/23		234	
19035010	Julio/23		54	
	TOTAL		288	
Tiempo redimido		24 días		

Que le redime su dedicación intramuros 24 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de CINCUENTA (50) MESES DEICIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Corresponde al tiempo que descontó en el proceso CUI 2011-81454.
² Ingresado al Despacho el 28 de diciembre de 2023.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail correspondencia: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

No obstante, lo anterior no se le reconocerán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18929584	Junio/23		12	
19035010	Agosto/23		78	
	TOTAL		0	

Pues como se observa, el Consejo de Disciplina para el periodo junio y agosto/2023, la actividad se calificó en deficiente, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto³; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de MUÑOZ NAVARRO, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **OSCAR STIVEN MUÑOZ NAVARRO, 90 horas de estudio de junio y agosto/2023**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – OTORGAR a **OSCAR STIVEN MUÑOZ NAVARRO, 24 DÍAS DE PRISIÓN** por concepto de redención de pena.

TERCERO. - DECLARAR que **OSCAR STIVEN MUÑOZ NAVARRO**, ha cumplido una penalidad de **50 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

³ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 38452 (CUI 68001.60.00.159.2022.04613.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA			CEDULA	37 511 003		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	x			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37 511 003**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de noviembre de 2022, condenó a **SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA**, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de junio de 2022, por lo que lleva privada de la libertad **20 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privada de la libertad en Reclusión de Mujeres de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0030377 del 8 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CHACÓN ACOSTA, que expidió el CPMSM de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió La Reclusión, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19078483	Oct a Dic/23	604		
	TOTAL	604		
Tiempo redimido		37.75= 1 mes 7 días		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 1 mes 7 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -3 mes 20 días- se tiene un total de pena redimida de 4 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene que la enjuiciada ha descontado una pena de 25 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Subido al BestDoc el 14 de febrero de 2024.

PRIMERO. - OTORGAR a **SANDRA YOHANNA CHACÓN ACOSTA**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **4 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **SANDRA YOHANNA CHACÓN ACOSTA**, ha cumplido una penalidad de **25 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Servicios de Utilidad Pública - niega						
RADICADO	NI 38452 (CUI 68001 6000 159 2022 04613 00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	SANDRA YOHANNA CHACÓN ACOSTA			CEDULA	37 511 003		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la solicitud de servicios de utilidad pública en relación con **Sandra Yohanna Chacón Acosta**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37 511 003**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de noviembre de 2022, condenó a **SANDRA YOHANNA CHACON ACOSTA**, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de junio de 2022, por lo que lleva privada de la libertad **20 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privada de la libertad en Reclusión de Mujeres de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

La sentenciada Chacón Acosta, reclama el otorgamiento de los servicios de utilidad pública como mecanismo de prisión de que trata la Ley 2292 de 2023, y para ello allegó:

- Certificado de la Confraternidad Carcelaria de Colombia, de la participación de Chacón Acosta, en diferentes programas de peregrinación
- Consulta de SISBEN -Pobreza Extrema A4
- Declaración extra juicio rendida por Graciela Flórez Almeida, y la señora Martha María Acosta Acevedo -madre de la interna-
- Historia clínica de la Sra. Martha María Acosta Acevedo, con diagnóstico de hipertensión arterial e hipotiroidismo

Por lo que, en proveído del 29 de enero de 2024, se ordenó a través del profesional de Asistencia Social la recopilación de información suficiente para establecer las condiciones de marginalidad y madre cabeza de familia de que trata la norma; así mismo la orientación para la articulación con la entidad en la cual realizaría el plan de ejecución del servicio de utilidad pública.

El 2 de febrero de 2024, se rinde informe por parte de Asistencia Social, en relación con las condiciones para acceder a la gracia penal, concretando los siguientes aspectos: **i.** Lugar de residencia, **ii.** condición de madre cabeza de familia, **iii.** Personas a cargo y grado de dependencia, **iv.** Situación sociofamiliar, **v.** condiciones de marginalidad, **vi.** Convenios para vinculación a servicio.

CONSIDERACIONES

La creación de normas tales como los servicios de utilidad pública de que trata la Ley 2292 de 2023, como sustitutivo a la privación de la libertad, constituye avance significativo en procura de compensar las distintas formas de discriminación y marginalidad social de las mujeres, como grupo poblacional históricamente discriminado, buscando que la ejecución de la pena se adecue con sus necesidades habida cuenta de la forzosa participación en delitos frente a los cuales ellas y sus familias reciben el impacto desproporcionado ante la ausencia de política criminal

con enfoque restaurativo, propiciando la mínima intervención del derecho penal, estableciendo mecanismos alternativos para lograr los fines de la pena con efectos en la reintegración social y la prevención de la delincuencia.

De suerte que logren una auténtica cohesión con los mandatos internacionales tales como las reglas de Tokio y Bangkok, sobre la necesidad de que los Estados contemplen en su ordenamiento jurídico medidas sobre tratamiento específico y diferenciado en contraposición a la privativa de la libertad como respuesta al comportamiento delictivo con efectos de reintegración y reparación efectiva, y que no impliquen la separación de la mujer de su núcleo familiar, veamos: *regla 59 – “En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada”*

Entonces en aras de abonar caracteres de dignidad y humanidad, así como propender por la reconstrucción del tejido social ante los nocivos efectos de la prisionalización, aunado a la necesidad de crear medidas diferenciales y con enfoque de género, surgen a la vida jurídica como una alternativa a modo de acción afirmativa para las mujeres cabeza de familia, inmersas en conductas punibles a causa de su vulnerabilidad económica, para que cumplan su pena prestando servicio social a la comunidad.

El artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el artículo 381 a la Ley 599 de 2000¹, consagra la medida alternativa de prestación de

¹ **“ARTÍCULO 381. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión.** Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública: **1.** Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos [239](#), [240](#), [241](#), [375](#), [376](#) y [377](#) del Código Penal. **2.** Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior. **3.** Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. **4.** Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente. **5.** Que la conducta atribuida a la

servicios de utilidad pública, en favor de la mujer quien para hacerse beneficiaria debe haber sido condenada a pena igual o inferior de 8 años, o por unos específicos delitos, excepto el contemplado en el art. 188D del CP, además de la carencia de antecedentes, y en especial que se demuestre la condición de madre cabeza de familia, en la noción vinculo-afectiva, económica y social de jefe de hogar, así como la asociación del delito a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar; siempre y cuando la condenada asuma los compromiso acorde con el plan de servicios.

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de la solicitud de servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, previa verificación de la documentación aportada, el impulso por parte del grupo interdisciplinario de Asistencia Social, así como de los elementos normativos previstos en la Ley 2292 de 2023, y el Decreto 1451 de 2023.

Frente a la modalidad delictual se tiene que CHACÓN ACOSTA fue condenada por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, cuya pena impuesta de 54 meses de prisión, guarismo inferior al término de 8 años que prevé la norma; de lo que se colige que la interna no está incurso dentro de la prohibición del art. 7 numeral 5 de la Ley 2292 de 2023, que adicionó el art. 381 a la Ley 599 de 2000, ni por el delito de que trata el art. 229 del

condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal. 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. 7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo [229](#) del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".

Código Penal; tampoco se encuentra inmersa en la restricción a que alude a que la persona haya sido condenada dentro de los 5 años anteriores a la comisión del delito, pues si bien la consulta del sistema de gestión documental Justicia XXI, arroja la existencia de otra condenada CUI 68001 6000 000 2011 001130 NI. 10848, data del 13 de diciembre de 2012 por hechos del 1 de enero de 2010, contra el bien jurídico de la seguridad pública; es decir por fuera del margen temporal de 5 años².

Seguidamente, se aborda el enfoque diferencial de género entorno a la condición de madre cabeza de familia, en los términos de la sentencia C 256 de 2022³, es decir considerando el ámbito de aplicación que se circunscribe al citado grupo poblacional, el cual debe “*tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente*”, abiertamente contraria con la predicada en el art. 314 de la Ley 906 de 2004 y la Ley 750 de 2002, conforme a la exposición de motivos de la Ley, pues aun cuando utilizan palabras similares madre de familia o cabeza de familia, aluden a institutos jurídicos de diversa naturaleza, así:

“aunque existen normas en las que se consagran beneficios penales para las madres cabeza de familia (v.gr. la Ley 750 de 2002, ordinariamente éstas no se aplican por ausencia de parámetros interpretativos que determinen cuando una mujer es cabeza de hogar. Por esa vía, se propuso “una medida alternativa a la prisión para aquellas mujeres cabeza de familia condenadas por delitos relacionados con drogas y hurto simple, que demuestren que la comisión del delito estuvo asociada a condiciones de marginalidad que afectaban la manutención del hogar”. Con ello se busca minimizar el trauma familiar, social y económico que causa el encarcelamiento de las madres en sus hogares, reducir los índices de hacinamiento carcelario, hacer efectivo el principio de proporcionalidad de la pena y, sobre todo, disminuir los costos humanos, económicos, familiares y sociales de la privación de la libertad”

² Corte Suprema de Justicia SP, 28 oct. 2009, rad. 31.568: “Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos.

Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de tal precepto permite concluir que alude a la obligación de los funcionarios judiciales de verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso de cinco años anteriores.

En este orden de ideas, la Sala concluye que la interpretación realizada por las autoridades judiciales accionadas no es la adecuada y, por tanto, constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional, pues contabilizaron el término de cinco años a partir del momento en que JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA incurrió en las conductas por las que se emitió la segunda condena.”

³ Corte Constitucional -6 de julio de 2022 Expediente OG165 MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar

En tal virtud, se dirige a las mujeres privadas de la libertad que constituyen el soporte afectivo, económico del entorno familiar y a causa de su actuar delictivo vieron fragmentado su núcleo familiar en función del cumplimiento de la condena, y para probar dicha condición se arrimó informe de Asistencia Social, realizado en el inmueble ubicado en la Carrera 27W No 64-55 Barrio Monterredondo de Bucaramanga, en arriendo, donde residen la señora Martha María Acosta -madre de la interna- de 71 años de edad, y los jóvenes DJE y ST, sobrinos.

Que no cuentan con red de apoyo familiar extenso, y contrariamente a tenido que asumir el cuidado de los hijos de su hermana quien los abandono a su suerte. Y la ausencia de pareja.

Es decir, que CHACÓN ACOSTA, en efecto probó el parentesco de consanguinidad con la señora Martha María Acosta, quien presenta quebrantos en su salud conforme a la historia clínica aportada que le impiden realizar actividad laboral, ha tenido que valerse de la ayuda brindada por el joven SE, con ocasión de la privación de la libertad de la penada.

De modo que, se encuentra demostrada la condición de jefe de hogar, en los términos de la Ley 2292 de 2023, es decir que convergen en su persona las calidades de soporte afectivo, económico y social de la señora Martha María Acosta así como de sus sobrinos SE y DJE.

Continúa el análisis con el nexo causal entre la comisión del delito y las condiciones de marginalidad que afectan directamente la manutención del hogar, que constituye otro rasgo diferencial en pro de la disminución de la desigualdad y discriminación social en especial, para aquellas mujeres madres en situación de vulnerabilidad socioeconómica; bajo la egida que tales condiciones de marginalidad influyeron en la comisión del delito como una forma de mantener el sustento del hogar a cargo; y presentar soluciones con la adopción de medidas que no sólo reconocen el contexto en el cual se comete el delito a partir del cual se debe propiciar la búsqueda de procesos de prevención del delito y resocialización, así como

restaurativos, del que deriva el componente o enfoque restaurativo, que se traerá a colación más adelante.

Valga la pena señalar que conforme lo señala la norma en cita, en manera alguna la marginalidad se circunscribe al postulado del art. 56 del Código Penal, sino aquella que afecta la manutención del hogar consecuencia de la desproporcionada carga socioeconómica del rol de cuidado, y la ausencia de oportunidades estructurales y reales para mitigar dicho vacío.

Descendiendo al particular, dicho aspecto se muestra trémulo y difuso conforme quedo consignado en el informe de Asistencia Social, dado que no se logró establecer con certeza el rol de la penada con antelación a su detención, así como tampoco las circunstancias que rodearon la conducta, dado que no se trato de una instrumentalización o coacción; y si bien someramente en el escrito primigenio relató: *“acepto que cometí un error muy grande al faltar a la ley y no pretendo excusarme pero ojalá comprendan un poco mi situación en época de pandemia, como es de su conocimiento la economía y el aspecto laboral disminuyo mucho y en mi caso por completo, encontrándome desempleada teniendo que cumplir con los gasto de la casa y los medicamentos, tratamientos y exámenes médicos de mi progenitora... me arrepiento profundamente de verdad porque eso afecto mi vida y la de muchas personas más a las cuales pido me perdonen”*

Al respecto CHACÓN ACOSTA, señala el informe que era trabajadora informal y se encontraba en situación de desempleo; pero subsiste la relevancia en cuanto a los móviles que conecten indefectiblemente con la causal 6 del artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38I a la Ley 599 de 2000

Aunado a ello, existe reparo en el componente relacionado con el enfoque restaurativo, pues aun cuando CHACÓN ACOSTA manifestó su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, no allegó el plan de ejecución del servicio de utilidad pública, previsto en el artículo 8 de la Ley 2292 de 2023, que adicionó el art. 38J a la Ley 599 de 2000, y a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 29 de enero de 2024, subsiste el

interrogante en cuanto a la descripción del servicio de utilidad pública, el periodo de la actividad, la intensidad horaria mensual proyectada y el resultado esperado con la actividad, que señala el art. 2.2.1.14.1.2C del Decreto 1451 de 2023.

Y en manera alguna resulta de recibo la aceptación de haber participado en programas de peregrinación que efectúa el director de la Confraternidad Carcelaria de Colombia Regional Santander, máxime si conforme al articulado ya mentado, en la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión, se debe definir el lugar cercano a su domicilio, horario y plan de cumplimiento del servicio, con especial atención en que aquel no interfiera con su jornada laboral o educativa, y una vez determinado, dará inicio al servicio, no de manera contrario como se ha planteado en el sublite.

Pues de ser así, difícilmente podría darse consecución al artículo 10 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38L a la ley 599 de 2000, en cuando al control de la medida de prestación del servicio de utilidad pública.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de servicios de utilidad pública, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el plan de ejecución de servicios de utilidad pública, detallando en la actividad, periodo de la actividad, intensidad horario mensual proyectada, descripción, resultado esperado y lugar cercano al domicilio, previsto en la norma.

Entonces, por intermedio del profesional de Asistencia Social, se realizarán las respectivas precisiones en el término improrrogable de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR a **Sandra Yohanna Chacón Acosta**, la prestación de servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, contemplado en el artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38I a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. – Por el profesional de **Asistencia Social**, se realizarán las respectivas precisiones en el aspecto de marginalidad en conexión con la conducta delictiva, así como del plan de ejecución de utilidad pública, detallando en la actividad, periodo de la actividad, intensidad horario mensual proyectada, descripción, resultado esperado con especial atención en que aquel no interfiera con su jornada laboral o educativa y lugar cercano al domicilio, previsto en el artículo 8 de la Ley 2292 de 2023, que adicionó el art. 38J a la Ley 599 de 2000, en el término improrrogable de cinco (5) días.

TERCERO. ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena; Prisión domiciliaria 38B; prisión domiciliaria 38G.					
RADICADO	NI. 3064 CUI 156676103130200980000800			EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	Luis Enrique Pinto Guerrero			CÉDULA	1.069.582.132	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	Libertad individual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria a favor de ALBEIRO ORTIZ FIGUEROA identificado con C.C. 17.419.220, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES.

1.- El ajusticiado LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO, cumple una pena de 462 meses de prisión y multa de 6.700 smmlv, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo el 21 de diciembre de 2010 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja el 25 de abril de 2012, por el delito de secuestro extorsivo, hechos ocurridos el 18 de abril de 2009. Radicado 68081600000020170004700 NI 34959

2.- El 19 de julio el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18930488	01/04/2023	30/06/2023	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDENCIÓN						39

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de/30 Santander



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	04/05/2012 A 31/11/2014	BUENA
CONSTANCIA	04/11/2014 A 30/06/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 39 días (1 mes 9 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de abril de 2009 por lo que a la fecha ha descontado en físico 177 meses 4 días.

3.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: 24 meses 10 días el 27 de noviembre de 2015; 8 meses 13 días el 27 de julio de 2017; 3 meses 29 días el 3 de agosto de 2018; 3 meses 26 días el 11 de febrero de 2019; 4 meses 5 días el 16 de junio de 2021; 15 meses 22.5 días el 19 de julio de 2023 y 1 mes 9 días en la fecha; lo que arroja un total de redenciones de 61 meses 24.5 días

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 238 meses 28.5 días.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Al expediente se allegan documentos remitidos desde el CPAMS Girón a efectos de estudiar la prisión domiciliaria en favor de Luis Enrique Pinto Guerrero, acompañado de memorial suscrito por el interno en el que refiere que cumple con el tiempo necesario para acceder a dicho sustituto.

Como quiera que el PI no hace claridad acerca de la norma objeto de la cual pretende acceder a la prisión domiciliaria, procederá el despacho a estudiar si el encartado cumple con los presupuestos legales para acceder a cualquiera de estas, en aras de brindar claridad al solicitante sobre la materia.



3.1. Sobre la Prisión domiciliaria en aplicación de los artículos 38 del CP.

3.1.1-De conformidad con la primera de las normas citadas en antecedencia, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión³, que implica la restricción efectiva de la libertad del condenado en su lugar de residencia⁴, o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

3.1.2 Ahora bien, sobre la posibilidad de estudiar de nuevo la concesión del beneficio referido, inicialmente, debe advertirse que – en principio - en sede de ejecución de penas no es posible volver a discutir asuntos que fueron decididos por el Juez de Conocimiento al momento de proferir la sentencia, ello con fundamento en los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que resguardan la estabilidad del ordenamiento jurídico y aseguran que los conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva para que exista certeza sobre la situación declarada.

3.2. De la prisión domiciliaria contemplada en el Art. 38G

3.2.1.El artículo 38 G de la ley 599 de 2000, reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; **secuestro extorsivo**; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado)

3.2.2. A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la

³ Sentencia del 1 de febrero de 2017 Rad. 45900 (SP1207-2017). MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁴ Excepto en los casos en el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Artículo 38 D del Código Penal.



actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

3.2.3. Acerca de la concesión del beneficio, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, adujo lo siguiente:

"...Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 383 del Código Penal..."⁵ (Subrayado fuera de texto).

3.2.4. Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

3.2.4.1. LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO descuenta una pena de prisión de 462 meses, de ahí que la mitad de la condena corresponde a 231 meses, de ahí que el ajusticiado cumple con el requisito objetivo que la norma exige, pues conforme se dejó sentado en el numeral 3.5 de la presente determinación, a la fecha ha descontado **238 meses 28.5 días.**

3.2.4.2 Sin embargo, existe prohibición legal para conceder este beneficio: en primer lugar, la misma norma en la que el condenado basa su pedimento contiene la proscripción pues se menciona el reato de extorsión como se transliteró en líneas precedentes, mismo que se otea en la norma especial -art. 26 Ley 1121 de 2006- de la siguiente manera:

"...Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa** de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. **Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o**

⁵ Sentencia del 1 de febrero de 2017. Rad. 45900 (SP1207-2017), MP: Luis Guillermo Salazar Otero



subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”⁶ (Negrilla y subrayado añadido).

Corolario de lo anterior, este despacho negará la prisión domiciliaria a LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO, en tanto para la época de ocurrencia de los hechos – 18 de abril de 2009-, se encontraba vigente la prohibición contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, a lo que suma que el mismo art. 38G del CP restringe el reconocimiento de la gracia frente al delito por el que se profirió condena; a saber, secuestro extorsivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO CC 1.069.582.132, una REDENCIÓN DE PENA de TREINTA Y NUEVE DÍAS (1 mes 9 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

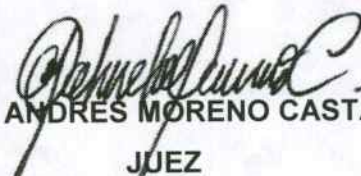
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO ha cumplido una pena de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (238 meses 28.5 días.), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: NEGAR a LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO prisión domiciliaria contemplada en el Art. 38 del CP, de conformidad con las razones expuestas en la motiva.

CUARTO: a LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO prisión domiciliaria contemplada en el Art. 38G del CP, de conformidad con las razones expuestas en la motiva.

QUINTO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

⁶ Norma declarada exequible en sentencia C-073-2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 10 de febrero de 2010; donde se analizaron los cargos de inconstitucionalidad por violación al principio de unidad de materia y violación al derecho a la igualdad.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI. 7616 CUI 5400113104005201000295			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ELIGIO SÁNCHEZ TAMAYO			CEDULA	13.305.694		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	La vida y otros	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitudes de redención de pena deprecadas a favor de **ELIGIO SÁNCHEZ TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.305.694, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado **ELIGIO SÁNCHEZ TAMAYO**, cumple una pena acumulada de 480 meses de prisión impuestos en auto del 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Quinto homólogo, modificado por el Tribunal Superior de este Judicial, Sala de Decisión Penal, en auto del 7 de noviembre de 2017, con ocasión a las siguientes sentencias:

1.1. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN ADJUNTO AL JUZGADO QUINCE DE CÚCUTA sentencia de fecha 30 de agosto de 2011, en la que condenó al señor **ELIGIO SANCHEZ TAMAYO** a la pena de 26 años 6 meses en calidad de AUTOR por los delitos de Homicidio agravado y Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego de defensa personal por hechos ocurridos el 6 de Agosto de 2007 dentro del radicado 54.001.31.04.005.2010.00295 N.I. PENAS: 7616.

1.2. JUZGADO PRIMERO ADJUNTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA de fecha 5 de noviembre de 2010, en la que condenó al arriba mencionado a la pena principal de 13 años de prisión, como coautor de los delitos de Homicidio agravado y de Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, por hechos ocurridos el 13 de diciembre 2007, dentro del radicado 54.001.31.07.501.2009.00063 N.I. PENAS 14244.

1.3. JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE CÚCUTA de fecha 29 de agosto de 2011, en la que condenó al arriba mencionado a la pena principal de 16 años 4 meses y 15 días de prisión, como autor del delito de Homicidio agravado en concurso con Tráfico,

fabricación o porte de armas de fuego de uso personal, por hechos ocurridos el 16 de julio de 2007, dentro del radicado 54.001.31.04.004.2011.00165 N.I. PENAS 21591.

1.4. JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTÁ de fecha 30 de abril de 2013, en la que condenó al arriba mencionado a la pena de 12 años 4 meses y 10 días de prisión, como coautor del delito de Homicidio agravado, por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2007, dentro del radicado 54.001.31.04.004.2013.00064 NI PENAS 978.

2. El 28 de agosto de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Quinto Homólogo el 9 de junio de 2023.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18517144	01/01/2022	31/03/2022	592	TRABAJO	592	37
18605052	01/04/2022	30/06/2022	584	TRABAJO	584	36.5
18680925	01/07/2022	30/09/2022	608	TRABAJO	608	38
18778423	01/10/2022	02/10/2022	8	TRABAJO	8	0.5
18778423	03/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18869490	01/01/2023	16/02/2023	192	ESTUDIO	192	16
18869490	17/02/2023	31/03/2023	288	TRABAJO	288	18
18935060	01/04/2023	30/06/2023	568	TRABAJO	568	35.5
19037726	01/07/2023	31/10/2023	600	TRABAJO	600	37.5
TOTAL REDENCIÓN						249,5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/12/2021 a 30/09/2023	EJEMPLAR

2.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 249.5 días (8 meses 9.5 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993. Preciso es aclarar que si bien en el certificado TEE 19037726 la evaluación del trabajo realizado tiene como fecha final el 31/10/2023, en el mismo certificado se indica que la actividad se desarrolló septiembre de 2023. Por tanto, el periodo certificado trabajado coincide con los periodos de calificación de la conducta como ejemplar.

2.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de julio de 2008 por lo que a la fecha ha descontado en físico **186 meses 8 días.**

2.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así:

- 14 de agosto de 2014, 303 días (fl. 34 C5)
- 26 de junio de 2015, 116 días (fl. 63)
- 6 de octubre de 2016, 203 días (fl.94 C5)
- 28 de septiembre de 2018, 9 meses 2 días (fl. 212 C5)
- 11 de julio de 2019, 101 día (fl.273 C5)
- 22 de septiembre de 2020, 190 días (fl. 38 C6)
- 15 de febrero de 2021, 39 días (fl. 52 C6)
- 13 de mayo de 2022, 186.5 días (fl. 75 C6)
- En la fecha, 249.5 días

Lo anterior arroja un total de redenciones de 1.660 días, es decir, **55 meses 10 días.**

2.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **241 meses 18 días.**

3.- OTRAS DETERMINACIONES.

En auto del 28 de agosto de 2023, a petición del sentenciado este Despacho dispuso la apertura de práctica de pruebas y que por medio de Asistencia Social se realizaran las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el penado, manifestando insolvencia económica. Si bien la Asistente Social para estos juzgado ya presentó informe sobre verificación de condiciones socioeconómicas del ajusticiado, el mismo se tendrá en cuenta en el momento que se requiera para decidir algún beneficio u otro aspecto favorable a Sánchez Tamayo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ELIGIO SÁNCHEZ TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.305.694, una redención de pena de 249.5 días (8 meses 9.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ELIGIO SÁNCHEZ TAMAYO** ha cumplido una pena de doscientos cuarenta y un meses dieciocho días (241 meses 18 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC WEB del INPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba al que JESÚS ANTONIO AYALA COBOS quedó sometido.

Bucaramanga, febrero 16 de 2024

Andrea Lorena Claros Cardozo
Asistente Jurídico

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL						
RADICADO		NI 8590 CUI 68001.6000.000.2021.00353		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		JESÚS ANTONIO AYALA COBOS		CEDULA		91.486.161		
CENTRO DE RECLUSIÓN								
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado JESÚS ANTONIO AYALA COBOS, dentro del proceso radicado 68001.6000.000.2021.00353 - NI. 8590.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 36 meses de prisión, impuesta a JESÚS ANTONIO AYALA COBOS mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.
2. Mediante auto proferido el 31 de enero de 2023 por este Juzgado, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional -para cuyo efecto se tuvo en cuenta el pago de la caución prestada para acceder a la prisión domiciliaria- en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 10 meses y 2 días. Para tal fin, suscribió el acta compromisoria

el 1º de febrero siguiente, fecha en la que también se libró la boleta de libertad número 24¹.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado JESÚS ANTONIO AYALA COBOS le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 1º de febrero de 2023, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 10 meses y 2 días, plazo que culminó el 3 de diciembre de 2023, sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto, pues en la sentencia le fue concedida el descuento por indemnización a la víctima contemplado en el artículo 269 del C.P. de la ley 599 de 2000².

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el sentenciado observó los compromisos adquiridos con la administración de

¹ Folio 77

² Folio 7

justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva de JESÚS ANTONIO AYALA COBOS, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad³

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado JESÚS ANTONIO AYALA COBOS identificado con cédula de ciudadanía número 91.486.161, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, radicado 68001.6000.000.2021.00353.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo

³ Folio 47

previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

Alcc

Firmado Por:

Ileana Duarte Pulido

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e6f81900b84aac465b1e48badc1b910c08d13c5c760c0039359571ba60da35**

Documento generado en 16/02/2024 10:45:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por RONALDO GÓMEZ ESPÍNDOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.890.081, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

RONALDO GÓMEZ ESPÍNDOLA cumple pena de 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos, impuesta el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras hallarlo coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19095093	15/09/2023	31/12/2023	396	ESTUDIO	396	33
TOTAL, REDENCIÓN						33

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0017	20/07/2023 – 19/10/2023	BUENA
410-0005	20/10/2023 – 19/01/2024	BUENA



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 33 días (1 mes 3 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 Y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-00154 del 30 de enero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 32 meses de prisión corresponde a 19 meses 6 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2022, descontando 21 meses 8 días, que sumado a la redención concedida de 1 mes 3 días en este auto; arroja un total de 22 meses 11 días de pena efectiva.



2.4 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) certificación de la Arquidiócesis de Bucaramanga, Parroquia Nuestra Señora del Carmen, en la que señala que el domicilio del PL es la Carrera 20 No. 6-48 del Barrio Nariño (Bucaramanga), (ii) recibo de servicio público para acreditar lo anterior, (iii) certificación suscrita por el presidente de la JAC de ese barrio y ciudad y, (iv) declaraciones de amigos.

2.5 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

2.6 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

En atención a la naturaleza del delito – tráfico, fabricación o porte de estupefacientes – no se realizará pronunciamiento alguno.

2.7 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P.



art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico de la seguridad pública, donde a este sujeto se le endilgó la pertenencia a una organización delictiva dedicada al comercio de sustancias estupefacientes, lo cierto es; que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto



adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

3. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **9 MESES 19 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, librese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL RONALDO GÓMEZ ESPÍNDOLA, como redención de pena 33 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha RONALDO GÓMEZ ESPÍNDOLA ha cumplido una penalidad efectiva de 22 meses 11 días de prisión.

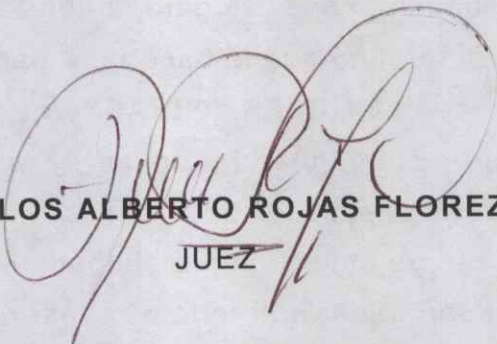
TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a RONALDO GÓMEZ ESPÍNDOLA por periodo de prueba de **9 MESES 19 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.



QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ



NI	—	12991	—	EXP físico
RAD	—	68001600015920170021500		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	14	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ANUAR ANTONIO NARANJO HERNÁNDEZ									
Identificación		92.521.558									
Lugar de reclusión		CPMSBUC									
Delito(s)		HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON TRÁFICO FABRICACIÓN PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES									
Bien jurídico central		PATROMONIO ECONÓMICO									
Impulso procesal		A petición		SI		De oficio		-			
Procedimiento		Ley 906		SI		Ley 1826		-	Ley 600	-	
Providencias Judiciales que contienen la condena							Fecha				
							DD	MM	AAAA		
Juzgado 12		Penal		Circuito Conocimiento		Bucaramanga		23	11	2017	
Tribunal Superior		Sala Penal		-				-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal									-	-	
Ejecutoria de decisión final									23	11	2017
Fecha de los Hechos					Inicio				-	-	-
					Final				30	12	2016
Sanciones impuestas							Monto				
							MM	DD	HH		
Pena de Prisión							114		-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							114		-	-	
Pena privativa de otro derecho							-		-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión							-				
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-				
Perjuicios reconocidos							-				
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución		Diligencia Compromiso		Periodo de prueba					
				Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH			
Susp. Cond. Ejec. Pena		-		-		-		-	-	-	
Libertad condicional		-		-		-		-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-		-		-					



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		10	04	2019	00	25	-
Redención de pena		13	02	2024	20	10	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	30	12	2016	86	21	-
	Final	14	02	2024			
Subtotal					107	27	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).



Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 68 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 107 meses 27 días de prisión de los 114 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 41000093 del 18/01/2024.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio e igualmente han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una



familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será el barrio Villa Mercedes Sector VI casa 26, conforme lo señalado en la cartilla biográfica del INPEC.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador que el aquí sentenciado aceptó los cargos propuestos por la agencia fiscal, mediante la modalidad del preacuerdo razón por la cual se pactó una pena equivalente a 114 meses de prisión.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Conforme a la revisión de las plataformas oficiales, no se halla dato alguno que indique la solicitud de apertura de incidente de reparación integral.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del sentenciado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena y ejemplar, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.



Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso del art. 65 CP.</u>	De forma presencial o de manera virtual.
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución que garantizará las obligaciones.</u>	SE EXIME DE PRESTAR CAUCION POR LA CAPACIDAD ECONÓMICA
<u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u>	680012037001 del Banco Agrario
<u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	06 MESES 03 DÍAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 107 meses 27 días de prisión de los 114 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	12991	—	Exp Físico
RAD	—	68001600015920170021500		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	14	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		ANUAR ANTONIO NARANJO HERNÁNDEZ								
Identificación		92.521.558								
Lugar de reclusión		CPMSBUC								
Delito(s)		HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON TRÁFICO FABRICACIÓN PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES								
Bien jurídico central		PATRIMONIO ECONÓMICO								
Impulso procesal		A petición		SI		De oficio		-		
Procedimiento		Ley 906		SI		Ley 1826		-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena							Fecha			
							DD	MM	AAAA	
Juzgado 12º		Penal		Circuito Conocimiento		Bucaramanga		23	11	2017
Tribunal Superior		Sala Penal		-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-		-	-
Ejecutoria de decisión final							23		11	2017
Fecha de los hechos					Inicio		-		-	-
					Final		30		12	2016
Sanciones impuestas							Monto			
							MM	DD	HH	
Pena de Prisión							114		-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							114		-	-
Pena privativa de otro derecho							-		-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-			
Perjuicios reconocidos							-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución		Diligencia Compromiso		Periodo de prueba				
				Si suscrita		No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-		-		-		-	-	-
Libertad condicional		-		-		-		-	-	-
Prisión Domiciliaria		-		-		-				



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
17057827	Jul. 2018	Sep. 2018	-	225	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	19
17171273	Oct. 2018	Dic. 2018	-	285	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	24
17347526	Ene. 2019	Mar. 2019	-	270	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	23
17437958	Abr. 2019	Jun. 2019	128	270	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
17547733	Jul. 2019	Sep. 2019	560	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05
17653307	Oct. 2019	Dic. 2019	564	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05
17761205	Ene. 2020	Mar. 2020	552	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05
17857899	Abr. 2020	Jun. 2020	544	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	04
17927959	Jul. 2020	Sep. 2020	568	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	06
18008268	Oct. 2020	Dic. 2020	560	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05
18103675	Ene. 2021	Mar. 2021	412	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	26
18206711	Abr. 2021	Jun. 2021	400	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	25
18293761	Jul. 2021	Sep. 2021	296	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	19
18389133	Oct. 2021	Dic. 2021	416	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	26
18469437	Ene. 2022	Mar. 2022	400	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	25
18578606	Abr. 2022	Jun. 2022	528	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	03
18647896	Jul. 2022	Sep. 2022	568	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	06
18737852	Oct. 2022	Dic. 2022	448	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	28
18851999	Ene. 2023	Mar. 2023	260	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	16
18928889	Abr. 2023	Jun. 2023	540	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	04
19007170	Jul. 2023	Sep. 2023	560	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **20 meses 10 días**.
- 2. **ORDENAR** a la dirección del CPMSBUC, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



198

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redosificación de pena						
RADICADO	NI. 14059 CUI 110016000000201900054			EXPEDIENTE	FÍSICO		X
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ			CÉDULA	1.012.395.320		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitudes de redosificación de pena a favor de EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.012.395.320, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES.

1.- EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ cumple una pena de 20 años y 10 meses de prisión y multa de 2.025 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 08 de febrero de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al hallarlo responsable de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado.

2.- En auto de 15 de mayo de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², enviadas del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad.

3. REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

4.1. En esta oportunidad el sentenciado solicita la redosificación de la pena con fundamento en la sentencia C-14 de 2023 expedida por la Corte Constitucional, invocando aplicación del principio de favorabilidad.

4.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ". Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia..."

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: "ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena..."

4.2.1.- Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la sentencia C-014 de 2023.

4.2.2.- Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C-581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarín, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: "Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda" (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes."

4.2.3.- Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo



supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra³.

4.2.4.- En virtud de lo anterior, este Despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia no se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta. Es más, la norma que en algunos apartes fue declarada inexecutable ni siquiera estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y su aplicación no podía darse por tener efectos adversos frente al ajusticiado.

4.2.5.- En la sentencia en la que se fundamenta la petición de redosificación, esto es, la C-014 del 2 de febrero de 2023, La Corte Constitucional resolvió demandas en contra de algunos artículos de la Ley 2197 de 2022 y, para este caso concreto, el artículo 5 de dicha ley que modificó el artículo 37 de la ley 599 de 2000 en cuanto a la duración máxima de la pena de prisión para los tipos penales. Refiriéndose a la norma demandada, señaló La Corte:

"127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión "sesenta (60) años", sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022."

³ Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: "(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutables hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutabilidad de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales".



**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**
**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

4.2.6.- En virtud de lo anterior, el pedimento no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite – que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, habiéndose aplicado las normas vigentes para la época de los hechos sin que alguna de ellas haya sido declarada inexecutable. Salta de bulto que la pena impuesta es inferior a 50 años. Si bien la pena que actualmente purga el sentenciado es superior a los 50 años de prisión, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 que prevé como límite máximo de la pena en Colombia 50 años y, por tanto, no procede redosificación alguna.

4.2.7.- Así las cosas, la pena impuesta a EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ se ajustan a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 que prevé como límite máximo de la pena en Colombia 50 años, “excepto en los casos de concurso” y, por tanto, no procede redosificación alguna.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1. Se oficie al CPAMS GIRÓN para que sin alterar el orden de las solicitudes remita los certificados de cómputos y conductas del señor EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ de los periodos comprendidos entre el 01/10/2022 a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de redosificación de pena invocada por **EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 1.012.395.320, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite “OTRAS DETERMINACIONES”

TERCERO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por elevadas en favor de MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO identificado con la C.C 1.101.201.931, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 40 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras hallarlo responsable del punible de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19091333	01/10/2023	31/12/2023	632	TRABAJO	632	39.5
TOTAL, REDENCIÓN						39.5

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0048	01/08/2023 – 30/10/2023	EJEMPLAR
410-0005	31/10/2023 – 28/01/2023	EJEMPLAR



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 39.5 días (1 mes 9.5 días) atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.



Se requerirá a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 24 meses de prisión - la condena es de 40 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 28 de junio de 2022 por lo que al día de hoy lleva 19 meses 23 días, (i) 2 meses 10 días del 16 de agosto de 2023, (ii) 29. 5 días del 25 de septiembre de 2023, (iii) 1 mes 2.5 días del 17 de noviembre de 2023 y, (iv) 1 mes 9.5 días, arroja una totalidad de 25 meses 14.5 días de pena efectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO, como redención de pena 39.5 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

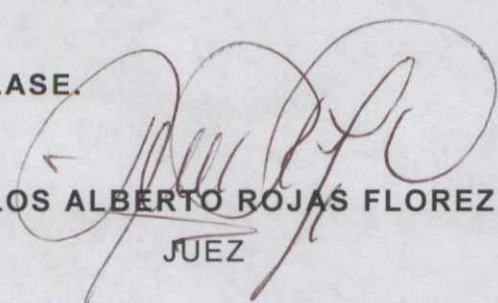
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 14.5 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al PL MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al CPMS Bucaramanga para que remita la documentación referente al art. 471 C.P.P sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Permiso 72 horas, redención de pena, entrevista, traslado de cárcel						
RADICADO	NI. 18223 (CUI 68081600000020110010700)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO			CEDULA	91.445.198		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitudes de autorización de permiso para ausentarse del penal hasta por 72 horas elevada por el sentenciado JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO identificado con C.C. 91.445.198, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, así como redención de pena, entrevista personal y traslado de centro de reclusión que solicita el mismo sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. El despecho vigila la pena acumulada de 322 meses de prisión impuesta a JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO mediante auto del 6 de febrero de 2017 (f.177 a 179-1), el cual condensa las siguientes sentencias:

- 1.1. Sentencia proferida el 29 de julio de 2013 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, a la pena de 222 meses de prisión como coautor del delito de HOMICIDIO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Radicado 68081-6000-000-2011-00107 NI 18223.
- 1.2. Sentencia dictada el 22 de agosto de 2016 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA a la pena de 150 meses de prisión, como autor responsable del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO; radicado 69081-3104-003-2014-00001 NI 16277.

2. En cumplimiento de la pena impuesta el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso acumulado desde el 1 de noviembre de 2011 (f.-11 C1).

3. El 21 de abril de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

4. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS

4.1. Es competencia de los jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, previsto en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por la reserva judicial que consagra el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004³, a lo que suma que, en igual sentido, lo estableció de antaño la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2022, a través de la cual declaró la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, cuyo contenido se reprodujo en el precepto citado del actual CPP, criterio que se afianzó en sentencia T-972 de 2005.

4.2. El 9 de noviembre de 2023, este Despacho resolvió peticiones del sentenciado, entre ellas, el permiso para ausentarse del penal hasta por 72 horas. En el citado proveído se señaló:

"4.2.- El 24 de febrero de 2023 el Juzgado Quinto Homólogo de la ciudad resolvió de forma negativa la solicitud de autorización de permiso para ausentarse del penal hasta por 72 horas elevada por el sentenciado, puesto que no se contaba con los documentos necesarios para el estudio de fondo, entre ellos, la calificación en fase de mediana seguridad; en razón a lo anterior, ofició al Director del EPAMS Girón a fin que enviara la documentación correspondiente.

4.3.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra el oficio del 22 de marzo de 2023 mediante el cual el Director del EPAMS GIRÓN informó que de conformidad con el Acta N°421-0272022 de fecha 15 de septiembre de 2022 del Consejo de Evaluación y Tratamiento del penal, el sentenciado JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO se reclasificó en fase de tratamiento de alta seguridad (f.251-2).

4.4.- Ahora bien, el permiso administrativo de hasta 72 horas, se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber

³ **Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. [...]

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

[...]



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género..." (subrayado fuera de texto).

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

5.- En el caso concreto, en auto del 21 de abril de 2023, este Despacho resolvió respecto de la solicitud de autorización de permiso hasta por 72 horas elevada por el sentenciado y donde se señaló que, sin mayores elucubraciones jurídicas, resultaba fácil determinar lo que ahora se reitera:

5.1. El primero de los requisitos generales para la concesión del permiso de hasta 72 horas es que el interno se encuentre en fase de mediana seguridad, de no superarse este primer presupuesto, no resulta viable continuar con estudio correspondiente.

5.2. El interno no supera el presupuesto atrás relacionado lo que hace inocuo el estudio de los demás. Situación que se generó a partir de su comportamiento errado, que dio lugar a la respectiva sanción disciplinaria, como se constató por parte del Juez Quinto Homologo cuando revocó el mencionado beneficio.

5.3. En orden de lo anterior, aún en el hipotético caso que se alleguen los demás documentos faltantes – si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia, certificados de estudio, trabajo o enseñanza durante todo el tiempo de reclusión, entre otros – lo cierto es que la decisión en la actualidad no variaría, en tanto que se incumple con el requisito objetivo descrito, lo cual no obsta para que – en tratándose de un



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

tratamiento progresivo – con posterioridad varíe la calificación de fase, lo cual certificará el Consejo de Evaluación y Tratamiento del penal.

5.4. En la medida que no se han allegado documentos que ameriten un nuevo estudio del permiso administrativo hasta por 72 horas, esto es, que varíen los fundamentos que dieron lugar al pronunciamiento del 21 de abril de 2023, deberá el despacho estarse a lo ya resuelto. Al respecto, ha referido la Corte Suprema de Justicia⁴ que:

*"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia..."*⁵.

5.5. De otra parte, en auto del 4 de julio de 2023, frente a los recursos interpuestos por el penado contra la negación de la autorización del promocionado permiso, este Despacho negó la reposición y concedió en el efecto devolutivo la apelación sin que se conozca decisión de la segunda instancia.

5.6. preciso es advertir al sentenciado que el cambio de fase de seguridad es de resorte exclusivo de los miembros del Consejo de Evaluación y Tratamiento de cada establecimiento de conformidad con las previsiones del art. 142 y ss de la Ley 65 de 1993 y las cuales no enfocan simplemente al cumplimiento de factores objetivos, esto es, al quantum que a la fecha hubiese purgado, sino también a circunstancias subjetivas relevantes tales como la conducta que ha tenido dicho ciudadano al interior del penal, lo que sólo puede dar cuenta quien se encuentra a cargo de su custodia y no este operador judicial a quien el legislador no le ha atribuido la facultad de hacerlo.

5.7. Así las cosas, quedando claro el argumento por el cual se negó el permiso hasta por 72 horas, sobran mayores elucubraciones fáctica o jurídicas para entender que resolver de fondo una solicitud deprecada bajo el mismo fundamento, atiborra de manera innecesaria la administración de justicia, impidiendo tramitar asuntos de mayor prevalencia."

5. Con posterioridad a la decisión antes referida, se allegó al proceso: i) Decisión que en segunda instancia profirió el Tribunal Superior de este distrito Judicial-Sala Penal-donde confirmó el auto

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal - Sala de decisión de tutelas n°1. Sentencia del 18 de agosto de 2011, Impugnación 55.485, MP Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Cfr.: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas n° 2. Sentencia del 12 de noviembre de 2009, Tutela n.° 45145, MP Dra. María del Rosario González de Lemos. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sala de decisión de tutelas n°1. Sentencia el 16 de agosto de 2012, Tutela impugnación 61.758, MP Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁵Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

del 21 de abril de 2023 en el que se negó al interno el permiso de hasta 72 horas y ii) la respuesta del CPAMS GIRON al interno el día 23 de noviembre de 2023 donde le informan que con acta 421-0482023 del 23 de noviembre de 2023 se le ubicó en fase de tratamiento de "MEDIANA SEGURIDAD", junto con la cartilla biográfica y acta de notificación, documentos estos que allegó el penado junto con su petición del aludido beneficio administrativo.

6. El penado insiste en su petición negada en anteriores oportunidades incurriendo en el mismo error al no allegarse la documentación completa conforme al artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, para lo cual iniciar el trámite ante las autoridades carcelarias para sean ellas las que, una vez tenga la totalidad de los documentos requeridos, los envíen a este juzgado. Por tanto, deberá estarse el Despacho a lo resuelto en los proveídos del 21 de abril de 2023 y 9 de noviembre de 2023.

6. DE LA REDENCIÓN DE PENA

5.1.- La ley 65 de 1993 contempla la redención de pena por trabajo (art. 82), estudio (art. 97) y enseñanza (art. 98) y sobre las condiciones para la redención, en el artículo 101 dispone: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

6.2.- El sentenciado solicita que se ordene al CPAMS GIRON el envío de la documentación requerida para redimir pena.

6.3.- De manera que ante la carencia de certificados por trabajo, estudio y/o enseñanza, la evaluación de esas actividades y la conducta del interno durante los mismos periodos de TEE, no es posible decidir sobre redenciones.

7. OTRAS DETERMINACIONES

7.1. Por el CSA solicitar al CPAMS GIRON que envíe a este juzgado la documentación del penado JOSÉ RAUL PADILLA MURILLO para redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, respetando el turno de los demás internos.

7.2. Atendiendo a la petición del sentenciado para que se le conceda una entrevista, solicitar a Asistencia Social para estos juzgados que en la próxima visita virtual al CPAMS GIRON se programe entrevista con JOSÉ RAUL PADILLA MURILLO recluso en el pabellón Nro. 8



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

7.3. Teniendo en cuenta que los traslados de condenados a los diferentes centros penitenciarios son competencia del INPEC, se dispone que por el CSA se envíe copia del manuscrito enviado por correo del 11 de diciembre de 2023 al CPAMS GIRON para los fines pertinentes teniendo en cuenta que JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO solicita traslado para la cárcel de Barrancabermeja o Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en autos del 21 de abril de 2023 y 9 de noviembre de 2023 respecto al permiso administrativo de las 72 horas para el sentenciado JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decidir sobre redención de pena a JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO, conforme a las precedentes consideraciones.

TERCERO: por medio del Centro de Servicios Administrativos-CSA dese cumplimiento a lo dispuesto en OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



NI	—	18329	—	Exp. Físico
RAD	—	76001600019520100066100		

BUCARAMANGA,	06	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

* * * * *

A través de los documentos para trámite de libertad condicional enviados por la dirección del CPAMS GIRON se observa que el sentenciado **RUBÉN DARÍO GALLEGU OCAMPO**, peticona un nuevo estudio sobre el instituto de libertad condicional que trata el artículo 64 del C.P., respecto del cual el Juzgado ya se pronunció de forma motivada mediante interlocutorios del pasado 04/05/2023, 28/06/2023 y 27/12/2023 decisiones frente a las cuales el sentenciado no interpuso recurso alguno; en consecuencia, se dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en las providencias en mención.

Ello en atención a lo dispuesto por reglas jurisprudenciales al respecto, ya que, aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, “tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas”.

La Corte ha señalado que “es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia” (CSJ STP, 15 de julio de 2008, rad. 37488, reiterado en CSJ STP 14864-2014, STP18619-2017; STP8555-2021, STP 10706 -2021).

COMUNIQUESE lo aquí dispuesto al sentenciado.

CUMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	18329	—	Exp. Físico
RAD	—	76001600019520100066100		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	06	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

** * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado			RUBÉN DARÍO GALLEGO OCAMPO				
Identificación			71.261.713				
Lugar de reclusión			CPAMS GIRÓN				
Delito(s)			EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA				
Bien Jurídico			PATRIMONIO ECONÓMICO				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 07	Penal	Municipal Conocimiento	Cali	31	01	2011	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				31	01	2011	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	19	03	2010	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				96	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				96	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				1500 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	05	2020	-	26	-
Redención de pena		06	11	2020	03	28	-
Redención de pena		14	05	2021	02	02	-
Redención de pena		28	06	2021	01	01	-
Redención de pena		09	05	2022	03	02	12
Redención de pena		20	06	2023	04	21	-
Redención de pena		29	06	2023	01	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	06	03	2019	59	28	-
	Final	06	02	2024			
Subtotal					76	25	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18925631	May. 2023	Jun. 2023	398	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	25
19031219	Jul. 2023	Oct. 2023	600	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	08

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 03 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 78 meses 28 días de prisión, de los 96 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho el certificado 18808066, que establece el periodo de 200 horas de redención por trabajo en el periodo de enero de 2023, junto con los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA SUSTITUCION DE LA PENA INTRAMURAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA				
RADICADO		NI 24129 CUI 85001-6001-169-2019-00539-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		MARÍA JOSÉ AREVALO GALVIS	CEDULA	1.116.550.115		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
APODERADO(A)		DRA. CLAUDIA JOHANNA MARIN CAÑAS Correo electrónico: cmarin@defensoria.edu.co				
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de concesión de la medida sustitutiva de la pena de prisión para la prestación de servicios de utilidad pública en favor de la sentenciada MARÍA JOSÉ ARÉVALO GALVIS, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a MARÍA JOSÉ ARÉVALO GALVIS la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los subrogados penales.

El 12 de mayo de 2023 CPMSM BUCARAMANGA dejó a disposición a la sentenciada con ocasión a la libertad otorgada el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad dentro del radicado 2017-00069 y se dispone librar la boleta de encarcelamiento N° 105.

- **DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA, CONFORME LA LEY 2292 DE 2023**

El pasado 26 de diciembre se recibe en este Juzgado la solicitud elevada por la Defensora Pública de la procesada para que se le conceda a MARÍA JOSÉ AREVALO GALVIS la medida sustitutiva de la pena de prisión para la prestación de servicios de utilidad pública, alegando que reúne los requisitos legales estipulados en el artículo 38i de Código Penal. Para tal efecto, allega registro civil de nacimiento de sus menores hijos JEAG, JHAG y ASAG, reporte SISBEN, manifestación de voluntad y acta de compromiso,

referencias familiares y personales suscritas por Sofía Galvis Barbosa, Carmen Elena Arévalo Galvis, Mirlenis Ortiz Corrales y un plan de ejecución de servicios de utilidad pública.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia. En ese marco, el Estado fijó su atención en la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para quienes ostentaran la condición de madre y padre cabeza de familia. Ello, como una acción afirmativa para compensar a ciertos grupos discriminados históricamente, y para nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que lo hicieron los demás.

En cuanto a la condición de madre cabeza de familia, la Corte Constitucional ha advertido que no toda mujer puede ser considerada como tal por el hecho que esté a su cargo la dirección del hogar. Para ese efecto, es necesario que *“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”* Sentencia SU 388 de 2005.

Para las personas que cumpliera tales roles dentro de sus núcleos familiares, fue diseñada la Ley 2292 de 2023. El artículo 1° de la norma en cuestión, estableció que el objeto del compendio normativo era la adopción de acciones afirmativas para las mujeres cabezas de familia en material de política criminal y penitenciaria. En ese sentido, las mujeres cabeza de familia que hubiesen sido condenadas por las conductas punibles establecidas en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Estatuto Represor, o por delitos cuya pena impuesta fuera igual o inferior a ocho (8) años, asociados a condiciones de marginalidad, y que, por lo mismo, afectaban la manutención del hogar, podrían ser agraciadas con la medida sustitutiva de la pena de prisión.

De manera más específica, se alude a la prestación del servicio y se desarrollan los requisitos para su concesión, así:

“ARTÍCULO 5o. Adiciónese el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.

Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:

- 1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.*
- 2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias.*
- 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.*
- 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada.*

5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar. (Negrilla y subrayado del Juzgado)

En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.

El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al Inpec y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.

Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar a gobernadores y alcaldes la realización del listado de organizaciones y entidades.

Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las

víctimas siempre que estas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.

El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación educativa y/o profesional, procurando no asignar únicamente labores tradicionalmente asignadas a las mujeres”.

Asimismo, el artículo 7 establece:

“ARTÍCULO 7o. Adiciónese el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

- 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.*
- 2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.*
- 3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.*
- 4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.*
- 5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.*
- 6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.*
- 7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.*

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado”

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión de la medida sustitutiva:

- **De la condición de madre cabeza de familia.**

Los elementos materiales probatorios recaudados dentro de la presente actuación, demuestran:

La señora MARÍA JOSÉ ARÉVALO GALVIS tiene la condición de madre de los menores J.E.A.G., de 13 años, J.J.A.G. de 11 años, A.S.A.G. de 9 años de edad. En su escrito indicó que sus hijos se encuentran en hogares separados, toda vez que su progenitora es una adulta mayor que no puede hacerse cargo de todos los menores, aunado a que el padre de los menores los abandonó y se encuentra privado de la libertad.

Manifestó igualmente que el lugar donde reside su progenitora, la señora Sofía Galvis Barbosa tiene su domicilio en la **Calle 4 N° 5-34 barrio La Esmeralda, Municipio de Nueva Granada, Corregimiento de Los Andes, Departamento de Magdalena**, lugar donde residiría en el evento de concederse la sustitución de la pena.

De conformidad con lo anterior, se verificará el cumplimiento del numeral 5 del artículo 5° que adicionó el artículo 38H a la Ley 599 de 2000, que indica:

“...5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar.” (Negrilla y subrayado del Juzgado)

De modo que, atendiendo que la procesada tiene su grupo familiar y domicilio en el Municipio de Nueva Granada, Magdalena, es preciso advertir que con los elementos obrantes en el proceso, no es posible determinar que existe una propuesta de alguna entidad a la que podría vincularse, ni el tipo de plaza, la descripción de la misma, así como tampoco se tiene certeza sobre el área de desempeño, la actividad a realizar; aunado a que en el municipio de Nueva Granada no existen convenios para la prestación del servicio de utilidad pública, requisito indispensable para la concesión del sustituto; pues si bien se anexó un plan de ejecución, en él se relaciona un ejemplo de actividad “*Apoyo al transporte público*”, no se comprueba la existencia de convenios para el cumplimiento del plan de ejecución de servicios anexado.

Por lo anterior, comoquiera que no se encuentra acreditado el requisito de existencia de convenio para la prestación del servicio de utilidad pública en el municipio de Nueva Granada, Magdalena, se negará la concesión de la medida sustitutiva de prisión a MARÍA JOSÉ ARÉVALO GALVIS.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** a la señora **MARÍA JOSÉ ARÉVALO GALVIS**, el sustituto de utilidad pública de la Ley 2292 de 2023, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta determinación proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I' and 'D'.

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y prisión domiciliaria							
RADICADO	NI 30126 (CUI 680016000159201701393)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	Freddy Delgado Martínez			CEDULA	91.525.691			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
BIEN JURIDICO	Vida y seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de FREDDY DELGADO MARTÍNEZ identificado con la C.C. 91.525.691, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- FREDDY DELGADO MARTÍNEZ, cumple una pena de 209 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 29 de agosto de 2017, como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego personal, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa; negándole los subrogados penales.
- 2.- En la fecha este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18604195	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18661141	01/07/2022	30/09/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18778700	01/10/2022	31/12/2022	360	ESTUDIO	360	30
18874208	01/04/2023	30/04/2023	108	ESTUDIO	108	9

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

18998365	01/08/2023	30/09/2023	336	TRABAJO	336	21
TOTAL REDENCIÓN						120,5

- *Certificados de calificación de conducta:*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/01/2022 a 15/04/2023 ³	BUENA
CONSTANCIA	10/07/2023 a 21/11/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 120,5 (4 meses 5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de febrero de 2017 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de **84 meses 7 día** de prisión.

3.5.- Al mencionado le han sido reconocidas redenciones de pena de 163 días el 12 de noviembre de 2019, 93,5 días el 13 de agosto de 2020 y los 395.5 días de la fecha que arrojan un total de **19 meses 26.5 días**.

3.6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **104 meses 3.5 días**.

4 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos

³ Según cartilla biográfica, en tanto que el certificado de conducta solo registra hasta el 15/01/2023

relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **104.15 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **104 meses 3.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que no ha cumplido con este requisito objetivo.

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta en contra de FREDDY DELGADO MARTÍNEZ, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el cumplimiento de los demás requisitos.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1. Se oficie al CPMS BUCARAMANGA para que sin alterar el orden de las solicitudes remita los certificados de cómputos y conductas del señor FREDDY DELGADO MARTÍNEZ de los periodos comprendidos entre el 01/01/2023 al 31/01/2023. Así como el Acta No. 421-0312 de fecha 22/03/2023 respecto del período comprendido entre el 16/01/2023 y el 15/04/2023, mediante la cual se calificó la conducta como BUENA.

5.2. Por intermedio de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga se determine si el sentenciado cuenta con un verdadero arraigo familiar y social.

5.3 También, por Asistencia Social se verifiquen las condiciones de insolvencia que aduce el sentenciado Freddy Delgado Martínez, para lo cual se ordena OFICIAR a las entidades que

permitan dar cuenta de ello, como CIFIN, CÁMARA DE COMERCIO, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, entre otros.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FREDDY DELGADO RAMÍREZ, por redención de pena CUATRO MESES CINCO DÍAS (4 meses 5. días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

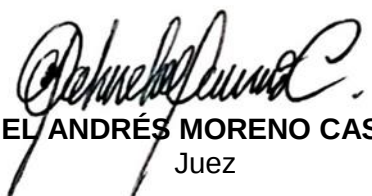
SEGUNDO: DECLARAR que FREDDY DELGADO RAMÍREZ ha cumplido una penalidad de CIENTO CUATRO MESES TRES PUNTO CINCO DÍAS (**104 meses 3.5 días**) teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida.

TERCERO: NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria a FREDDY DELGADO MARTÍNEZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de “OTRAS DETERMINACIONES”

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor del PL JOSÉ ARLEY ARIAS CORREA con C.C 16.204.649, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOSÉ ARLEY ARIAS CORREA fue condenado a la pena principal de 208 meses de prisión, prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por 12 meses y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en sentencia del 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartago - Valle, tras ser hallado responsable del delito de homicidio, negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18857131	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18916673	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19029421	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						81

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0909	02/04/2022 – 01/01/2023	EJEMPLAR
421-0312	02/01/2023 – 01/04/2023	EJEMPLAR
421-0672	02/04/2023 – 30/06/2023	EJEMPLAR
421-0889	01/07/2023 – 30/09/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 81 días (2 meses 11 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82, y 97 de la Ley 65 de 1993.

4. El PL se encuentra privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2017 por lo que a la fecha lleva 73 meses 28 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 9 meses 14 días del 04 de junio de 2021; (ii) 4 meses 14.5 días del 08 de junio de 2022; (iii) 2 meses 17.5 del 29 de septiembre de 2022; (iv) 2 meses 10.5 días del 26 de abril de 2023 y; (v) 2 meses 11 días en este auto, arrojan un total de 96 meses 5.5 días de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

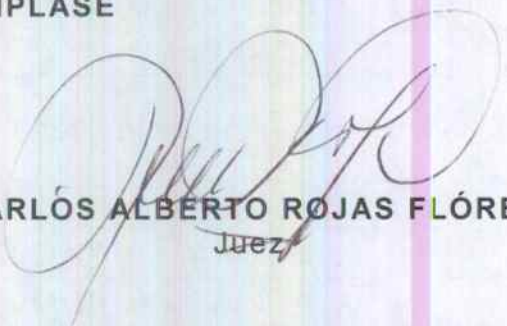
R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ ARLEY ARIAS CORREA 81 días (2 meses 11 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que JOSÉ ARLEY ARIAS CORREA ha cumplido una penalidad efectiva de 96 meses 5.5 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA 38G Y LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO	NI. 34343 (RAD: 730016300621201380294)				EXPEDIENTE	FISICO		x
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA				CEDULA	1.110.482.632		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional elevada por el sentenciado JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA identificado con C.C 1.110.482.632, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

- 1.- JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA, cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 21 de agosto de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito en Descongestión de Ibagué, como autor del delito de concierto para delinquir agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.
- 2.- El 5 de junio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.
- 3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 2 de septiembre de 2022¹, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **17 meses 12 días**.

4 PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

¹ Fecha en la que fue dejado a disposición al culminar la pena impuesta bajo el Rad. 2013-0105100



“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión;; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **27 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redención de pena un tiempo equivalente a **20 meses 23.33 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que no ha cumplido con este requisito objetivo.

4.3 Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta en contra del PL NUÑEZ LOZADA, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el cumplimiento de los demás requisitos.



5 LIBERTAD CONDICIONAL.

5.1 Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el PL NUÑEZ LOAIZA envió documentos de su arraigo para que se estudie nuevamente la libertad condicional que había sido sujeto de estudio en auto de fecha 24 de octubre de 2023.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”²

5.4 - En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se cumple, dado que NUÑEZ LOAIZA cumple una pena de 54 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 32 meses 12 días, quantum que **NO SE HA SUPERADO**, dado que el condenado ha descontado 17 meses 12 días de prisión y que sumando a la redención de pena concedida de: (i) 3 meses 11.33 días el 24 de octubre de 2023, arroja un total de **20 meses 23.33 días**.

² Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



5.5.-Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA ha cumplido una pena de VEINTE MESES VEINTITRES PUNTO TREINTA Y TRES DÍAS DE PRISIÓN (20 meses 23.33 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA la PRISION DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR al sentenciado JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por CARLOS JUVENAL MAYORGA SANTOS, con C.C. No. 91.496.635, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS JUVENAL MAYORGA SANTOS cumple pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándole los subrogados.

2. El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución No. 410 00180 del 5 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.1 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



2.2 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.2.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 24 meses de prisión corresponde a 14 meses 12 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2023, por lo que a la fecha ha cumplido 12 meses 24 días, que junto a la redención de 2 meses 5.5 días reconocida el 4 de diciembre de 2023, arroja un total de 14 meses 29.5 días de pena.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

2.2.3. Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) escrito emanado de la cónyuge Dessy Pedrozo Flórez, quien da cuenta que está dispuesta a recibirlo en el inmueble ubicado en la carrera 30 No. 35-48 barrio Altos del Llanito de Girón; (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo; y (iii) referencia personal.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica:

Revisada la sentencia de primera instancia, consulta de procesos unificada y Siglo XXI, no se advierte que las víctimas hayan iniciado el trámite incidental de reparación integral.



3. Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico a la familia, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico de la familia, donde este sujeto agredió física y psicológicamente a sus padres y hermana; también lo que es que aceptó la responsabilidad en el delito imputado sin condicionamiento de ninguna naturaleza, contribuyendo así con la administración de justicia, evitando un desgaste mayor; sumado a ello; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo cual es de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.



Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **9 MESES 0.5 DÍAS**, exonerándolo de la caución prendaria, pues el 26 de diciembre se le concedió la prisión domiciliaria, imponiéndosele una de \$200.000, el cual no realizó por encontrarse en insolvencia económica, allegando certificaciones de la dirección de tránsito, Dian y Cámara de Comercio de Bucaramanga, además el PL se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, situación que a todas luces advierten que está imposibilitado de cumplir con dicha obligación; por lo que únicamente debe suscribir diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



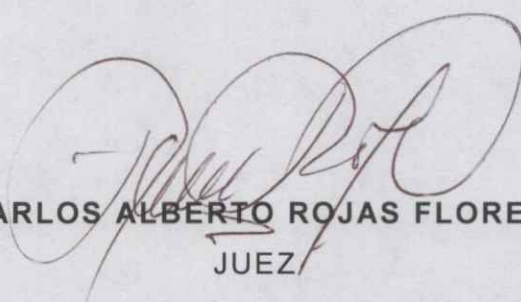
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a CARLOS JUVENAL MAYORGA SANTOS por periodo de prueba de **9 MESES 0.5 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P. exonerándosele de caución prendaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones, indicándose en ella que si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad, deberá dejarse a disposición de quien así lo requiera.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL Y PERMISO DE TRABAJO					
RADICADO	NI 35962 (CUI 680016000159201102087)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ		CEDULA	1.098.663.571		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCION P.D.	CALLE 35 No 5-35 BARRIO ALFONSO LOPEZ					
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio en la CALLE 35 No 5-35 del Barrio Alfonso López de esta ciudad, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga

CONSIDERACIONES

- 1.- Al ajusticiado DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ se le vigila una pena de 270 meses de prisión, en razón a la sentencia proferida el 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de homicidio, por hechos ocurridos el 26 de abril de 2011; fueron negados los subrogados penales. La decisión fue confirmada en su integridad el 9 de noviembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial.
- 2.- El 18 de junio de 2021 el Juzgado Segundo homólogo de Aguadas le concedió la prisión domiciliaria (f.61-2).
- 3.- El despacho el 26 de octubre de 2023 avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 4.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2011 por lo que a la fecha ha descontado en físico 153 meses 12 días.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada-³ el rematado ha descontado la cantidad de **167 meses 2 días** de prisión.

6.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Ingresa el expediente al Despacho con memorial presentado por DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ allegado a este Juzgado el 19 de enero de 2024 mediante el cual solicita se le otorgue la libertad condicional.

6.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

6.3.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada a favor del interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

6.4.- Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

7. DEL PERMISO PARA TRABAJAR:

7.1. Según el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se funda en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos; previéndose igualmente en los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 que el trabajo para los privados de la libertad se configura como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención

³ Conforme se estipuló en auto del 15 de enero de 2024, las redenciones ascienden en total a 13 meses 20 días



22

de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

7.2. En igual sentido, la ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, actividad que será controlada mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías de las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

7.3. De lo anterior, resulta ineludible concluir que tal y como ocurre con los condenados en forma intramural, las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho de laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los primeros; no obstante, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor la carga de verificar si la propuesta para laborar que presenta el sentenciado, se estima congruente con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.

7.4.- Precisamente, sobre el particular la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, resaltó lo siguiente:

"... Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004..."⁴.

7.5. En el caso de trato, resulta a todas luces improcedente acceder al permiso de trabajo que imploró DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ si en cuenta se tiene que el mismo se encaminaba a transitar a libre albedrío por toda el área metropolitana y sin aportar documento alguno de la actividad a realizar y/o contrato de trabajo. Así las cosas, se negará también el permiso de trabajo solicitado.

8.- OTRAS DETERMINACIONES

8.1 Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su

⁴ Auto AP3580 de 2016, Rad. 47984, MP. Fernando Alberto Castro Caballero



defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ ha cumplido una pena de CIENTO SESENTA Y SIETE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN (167 meses 2 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR al sentenciado DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, PERMISO DE TRABAJO, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: OFICIAR por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez.



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Acumulación de penas					
RADICADO	NI 37192 (CUI 68001600015920210684300)			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	Oscar Steven Guerrero Rivas			CEDULA	1.097.095.075	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSC MÁLAGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la ACUMULACIÓN JURÍDICA de penas en favor del sentenciado Oscar Steven Guerrero Rivas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.097.095.075, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

- 1.- Dentro del proceso **68001600015920210684300 NI 37.192** se vigila a Oscar Steven Guerrero Rivas una pena de prisión de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento en **sentencia del 24 de mayo de 2022**, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por **hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2021**, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En la fecha, este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto físico que hiciere el Juzgado Sexto homólogo el 29 de mayo de 2023.
- 3.- También este Despacho vigila la pena de 24 meses de prisión y multa de 3.33 S.M.L.M.V. impuesta a Oscar Steven Guerrero Rivas por el Juzgado Tercero Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en **sentencia del 13 de septiembre de 2022**, por el delito de Receptación, **hechos cometidos el 18 de febrero de 2021**, proceso **68001600015920210136200 NI 37.666**, negándose la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



4. En el citado proceso, en la fecha, este Juzgado asumió la vigilancia de la pena, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022³ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁴ por reparto mediante la plataforma BestDoc (sin preso) que hiciere el Juzgado Quinto homólogo el 17 de julio de 2023.

5. Igualmente, se tiene que el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad vigila la pena de 54 meses de prisión impuesta contra Oscar Steven Guerrero Rivas en sentencia del 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, hechos ocurridos el 31 de julio de 2021, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proceso con radicado **680016000159 20218019900 NI 38.622**.

6. De entrada se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para la acumulación jurídica de penas, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

6.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años⁵. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años⁶.

6.2- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

6.2.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

6.2.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza

6.2.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

³ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

⁵ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

⁶ Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.



6.2.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

6.2.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

6.3.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada⁷, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

7. En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, las dos sentencias a las que se hizo referencia:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) No se extrae de las fechas de comisión de los delitos⁸ objeto de condena que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad⁹
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 24 de mayo de 2022 (NI 37192 Radicado 68001600015920210684300), y los hechos de las que se pretende acumular acaecieron el 18 de febrero de 2021 (Radicado 68001600015920210136200 NI 37.666) y 31 de julio de 2021 (Radicado 680016000159 20218019900 NI 38.622); es decir, con anterioridad a aquella.

8. Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS solicitada por la defensa del ajusticiado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en contra de Oscar Steven Guerrero Rivas, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 890 de 2004.

⁷ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

⁸ NI 37666 el 18 de febrero de 2021, NI 38622 el 31 de julio de 2021 y NI 37192 el 22 de noviembre de 2021

⁹ Fue capturado por este proceso NI 37192 el 21 de noviembre de 2021



9. En este caso la pena base es la de 54 meses de prisión impuesta dentro del proceso 68001600015920210684300 NI 37192, que se incrementara en el 50% de la pena impuesta dentro del proceso 68001600015920210136200 NI 37.666, esto es, 12 meses; igualmente, se incrementa en el mismo porcentaje la pena impuesta dentro del proceso 68001600015920218019900 NI 38.622, lo cual corresponde a 27 meses. Las dos penas que se acumulan a la pena base suman 39 meses, con lo cual se respeta el límite permitido por la ley, esto es, hasta otro tanto de la pena base. Así las cosas, en definitiva se establece la **PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE 93 MESES DE PRISION Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO**. La pena de multa se mantiene la de 3,33 S.M.L.M.V impuesta en el proceso 68001600015920210136200 NI 37.666.

El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles, si en cuenta se tiene que Guerrero Rivas en un mismo año (2021) vulneró en dos ocasiones el bien jurídico de la seguridad pública, habiéndose capturado en flagrancia el 31 de julio de 2021, a los pocos meses, el 21 de noviembre, volvió a ser capturado en simulares circunstancias portando arma de fuego sin permiso de autoridad competente, lo que demuestra su proclividad en la comisión, no solo de esta clase de delitos sino de otros puesto que, en el mismo año, el 18 de febrero, había sido capturado al encontrársele en su poder un teléfono celular reportado como hurtado, cometiendo el delito de Receptación. Esta conducta contra la administración de justicia tiene gran impacto social en la medida que los receptadores son un importante eslabón en la cadena delictiva cuando de teléfonos celulares se trata y cuyo hurto no en pocas ocasiones trasciende a otros bienes jurídicos como la vida y la integridad personal de las víctimas. Sin embargo, también tiene en consideración este Despacho, como aspecto favorable al sentenciado, que en los tres procesados cuyas penas se acumulan aceptó la responsabilidad al preacordar con la Fiscalía.

10. En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **68001600015920210684300 NI 37192**, por lo que, se dispone incorporar a este los procesos con radicado 68001600015920210136200 NI 37.666 y 68001600015920218019900 NI 38.622, conformando una misma cuerda de vigilancia, por lo que, se dispone comunicar al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente para que sea incorporado a este.

11. Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMSC MÁLAGA, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.



12. Por la Secretaría del Despacho, hágase el reporte de salida de un expediente, NI 37.666, en atención a la acumulación de penas decretada dentro del radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a Oscar Steven Guerrero Rivas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.097.095.075, en relación con las siguientes sentencias:

1. La proferida dentro del proceso **68001600015920210684300 NI 37.192**, pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento en **sentencia del 24 de mayo de 2022**, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por **hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2021**.

2. La dictada en el proceso **68001600015920210136200 NI 37.666**, pena de 24 meses de prisión y multa de 3.33 S.M.L.M.V. impuesta a Oscar Steven Guerrero Rivas por el Juzgado Tercero Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en **sentencia del 13 de septiembre de 2022**, por el delito de Recepción, **hechos cometidos el 18 de febrero de 2021**.

3. La del proceso **680016000159 20218019900 NI 38.622**, pena de 54 meses de prisión, proferida por el Juzgado Tercero Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en **sentencia del 15 de septiembre de 2022**, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, **hechos ocurridos el 31 de julio de 2021**.

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada a Oscar Steven Guerrero Rivas, la de **NOVENTA Y TRES (93) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 3.33 S.M.L.M.V.** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

TERCERO: ADVERTIR que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el **68001600015920210684300 NI 37.192**, por lo que, se dispone incorporar a este los procesos con radicado 68001600015920210136200 NI 37.666 y 680016000159 20218019900 NI 38.622

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, hágase el reporte de salida de un expediente, NI 37.666, en atención a la acumulación de penas decretada dentro del radicado de la referencia.



QUINTO: COMUNIQUESE al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente el expediente 680016000159 20218019900 NI 38.622 para que sea incorporado a este.

SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección del CPMS-C MÁLAGA, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Acumulación de penas						
RADICADO	NI 38483 (CUI 68001600015920180628200)		EXPEDIENTE		FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ		CEDULA		1.095.827.344		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	La familia	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la ACUMULACIÓN JURÍDICA de penas en favor del sentenciado **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.095.827.344 de Floridablanca-Santander, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

- 1.- Dentro del proceso 68001600015920180628200 **NI 38483** se vigila a **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ** una pena de prisión de 48 meses impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Floridablanca con Funciones Mixtas en sentencia del 15 de julio de 2021, por el delito de Violencia intrafamiliar en concurso con Lesiones personales dolosas agravadas por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2018, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue revocada parcialmente y modificada la pena en sentencia del 19 de julio de 2022 del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal.
- 2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto físico que hiciere el Juzgado Cuarto homólogo el 25 de julio de 2023.
- 3.- También este Despacho vigila la pena de 21 meses 18 días de prisión impuesta a **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ** por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca con Funciones Mixtas en sentencia del 24 de agosto de 2021, por el delito de Hurto calificado,

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



hechos cometidos el 10 de noviembre de 2019, proceso 68001600015920190814900 NI
22450

4. Igualmente, en el citado proceso este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena el 22 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022³ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁴ por reparto físico (sin preso) que hiciere el Juzgado Quinto homólogo el 28 de agosto de 2023.

5. De entrada se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para la acumulación jurídica de penas, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

5.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años⁵. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años⁶.

5.2.- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 –, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

5.2.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

5.2.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza

5.2.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

5.2.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

5.2.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

5.3.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a

³ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

⁵ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

⁶ Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.



acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada⁷, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

6. En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, las dos sentencias a las que se hizo referencia:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) No se extrae de las fechas de comisión de los delitos⁸ objeto de condena que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad⁹
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 15 de julio de 2021 (NI 38483 Radicado 68001600015920180628200), y los hechos de la que se pretende acumular acaecen el 10 de noviembre de 2019; es decir, con anterioridad a aquella.

7. Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS solicitada por la defensa del ajusticiado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en contra de **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ**, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal , conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 890 de 2004.

8. En este caso la pena base es la de 48 meses de prisión impuesta dentro del proceso 68001600015920180628200 NI 38483, que se incrementara en el 50% de la pena que se acumula, esto es, 10 meses 24 días por la impuesta dentro del proceso 68001600015920190814900 NI 22450. Así las cosas, en definitiva se establece la PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE 58 MESES 24 DIAS Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO.

⁷ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

⁸ NI 38843 el 4 de agosto de 2018 y NI 22450 el 10 de noviembre de 2019

⁹ Fue dejado a disposición por este proceso NI 38483 el 3 de julio de 2021



El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles, por un lado, el irrespeto mostrado por el condenado con el núcleo fundamental de la sociedad-la familia-atentando contra su armonía y unidad al agredir a su compañera sentimental en forma física y verbal como miembro de su núcleo familiar, sin importar que se encontraban en la vía pública y con presencia policial quienes observaron los hechos; evidenciándose así la intensidad del dolo en su actuar, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir y, de otra parte, el delito de hurto se produjo ejerciendo violencia contra la víctima al colocarle un arma cortopunzante en su abdomen obligándola a entregar su pertenencias, lo cual evidencia que el ajusticiado tiene como factor común en sus conductas delictivas el uso de la violencia contra indefensas mujeres. Sin embargo, también tiene en cuentas este Despacho que por el delito contra el patrimonio económico el ajusticiado aceptó su responsabilidad, preacordó con la fiscalía e indemnizó a la víctima.

9. En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **68001600015920180628200 NI 38483**, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado 68001600015920190814900 NI 22450, conformando una misma cuerda de vigilancia.

10. Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.095.827.344 de Floridablanca-Santander, en relación con las siguientes sentencias:

1.- La impuesta dentro del proceso 68001600015920180628200 **NI 38483**, con pena de prisión de 48 meses, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Floridablanca con Funciones Mixtas en sentencia del 15 de julio de 2021, por el delito de Violencia intrafamiliar en concurso con Lesiones personales dolosas agravadas por hechos ocurridos el 4 de agosto de 2018, revocada parcialmente y modificada la pena en sentencia del 19 de julio de 2022 del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal.

2.- La proferida dentro del proceso **68001600015920190814900 NI 22450** a **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ**, condenándolo la pena de 21 meses 18 días de prisión impuesta a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca con Funciones Mixtas en sentencia del 24 de agosto de 2021, por el delito de Hurto calificado, hechos cometidos el 10 de noviembre de 2019

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada a **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ**, la de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO: ADVERTIR que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el **68001600015920180628200 NI 38483**, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado **68001600015920190814900 NI 22450**.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección del CPMS Bucaramanga, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el Defensor Público de LUISYIN ALBERTO GUIÉRREZ FLÓREZ con C.C. No. 21.027.888, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LUISYIN ALBERTO GUIÉRREZ FLÓREZ cumple pena de 9 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales.

2. El Defensor Público del sentenciado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución No. 410-00190 del 6 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.1 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



2.2 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.2.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 9 meses de prisión corresponde a 5 meses 12 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 3 de agosto de 2023, por lo que a la fecha a cumplido un total de 6 meses 17 días.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

2.2.3. Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto se allegó recibo de servicio público en la dirección Carrera 54W No. 35-103T 14 (MOD A) Apto 4083 Urbanización la Inmaculada (Bucaramanga)

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

Conforme lo advierte la sentencia de primera instancia, el sentenciado reparó integralmente a la víctima.

3. Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico al patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible



la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico del patrimonio económico, donde este sujeto intimidó a la víctima con un arma blanca, ocasionándole un daño a su integridad, con el único fin de apoderarse de un bien mueble, lo cierto es; que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía evitando adelantar la etapa de juicio oral, indemnizando a la víctima y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo cual es de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.



Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **2 MESES 13 DÍAS**, previa caución prendaria de \$100.000 no susceptible de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a LUISYIN ALBERTO GUTIÉRREZ FLOREZ por periodo de prueba de **2 MESES 13 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$100.000 no susceptible de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.



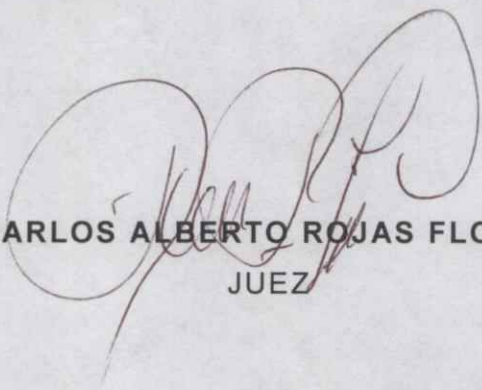
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

- Coordinación Nacional -

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida en favor de RONAL YESID SOLANO ARAQUE con C.C. No. 1.097.094.598, privado de la libertad en su domicilio y vigilado por el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado Veintidós Penal municipales con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado; concediéndole la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2023 por lo que a la fecha acumula **12 meses 21 días de privación física de la libertad.**
3. Teniendo en cuenta que la pena a cumplir es de 12 meses, líbrese la correspondiente **orden de libertad inmediata**, aclarándole al penal que se encuentran facultados para realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.
4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."



Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, se dispone archivar de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de RONAL YESID SOLANO ARAQUE a partir de la fecha, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director(a) del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, indicándose que se debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.



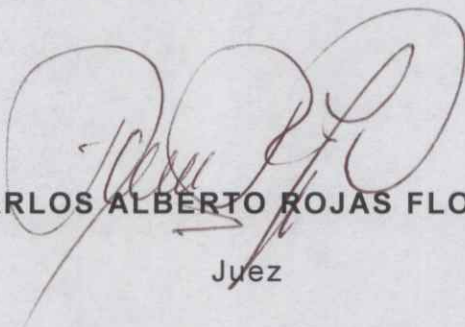
CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO		NI 3740 CUI 68001-6100-000-2010-00013-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		JULIO CÉSAR SEPÚLVEDA RAMOS		CEDULA		91.507.905			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO							
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017				

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JULIO CÉSAR SEPÚLVEDA RAMOS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila JULIO CESAR SEPULVEDA RAMOS la pena de 204 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 de abril de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los ilícitos de hurto calificado y agravado; fabricación, tráfico, porte de armas de fuego de defensa personal y lesiones personales con perturbación funcional de miembro y órgano de carácter permanente. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 17 de marzo de 2015, actualmente en la CPAMS GIRÓN.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19037805	126	ESTUDIO	01/09/2023 al 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **39 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 421 155 del 30 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son tan graves que impidan la procedencia del sustituto penal. Sin embargo, se entrará a examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 17 de marzo de 2015, tiempo que sumado a montos de redención de pena reconocidos de: 93 días (03/09/2018), 27 días (17/11/2018), 248 días (20/05/2022), 214 días (21/09/2023), 180 días (28/11/2023) y 39 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de **133 meses y 18 días de la pena de prisión**.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 204 MESES DE PRISIÓN, se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 122 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 155 del 30 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Si bien en la cartilla biográfica registra periodos negativos de conducta, se advierte que desde el **25 de octubre de 2021 hasta la fecha**, ha mostrado un cambio positivo en su conducta, toda vez que su calificación se ha mantenido en el grado de buena, ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por estudio y trabajo, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con la declaración extraprocesal rendida por la señora María Elena Ramos Solano, quien manifiesta ser la progenitora de JULIO CÉSAR SEPULVEDA RAMOS, residente en la Calle 0B N° 15F-01 del barrio Villa Mercedes del municipio de Bucaramanga, lugar en el que le podrá brindar y suplir las necesidades que requiera, aunado a la declaración de su hermana Nini Johanna Sepúlveda Ramos, certificación de la Parroquia de Santa Inés, recibo de servicio público de la ESSA a nombre de María E. Ramos S., que demuestra la existencia del lugar; elementos que permiten determinar que el sentenciado JULIO CÉSAR SEPULVEDA RAMOS tiene arraigo y residirá en la **CALLE 0B N° 15F-01 DEL BARRIO VILLA**

MERCEDES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER, lugar donde su familia y la comunidad la esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra en el expediente correo electrónico del 9 de octubre de 2023, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad informa que no se adelantó trámite de incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JULIO CÉSAR SEPÚLVEDA RAMOS, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 70 MESES Y 12 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librára la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JULIO CÉSAR SEPÚLVEDA RAMOS redención de pena en treinta y nueve (39) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado JULIO CÉSAR SEPÚLVEDA RAMOS ha cumplido una pena de 133 meses y 18 días de

prisión, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JULIO CÉSAR SEPÚLVEDA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.507.905, por un PERÍODO DE PRUEBA 70 meses y 12 días, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de JULIO CÉSAR SEPÚLVEDA RAMOS ante la CPAMS GIRÓN.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO		NI 15065 CUI 68001-3107-002-2006-00348-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		ESTEBAN PINZON PACHÓN		CEDULA		91.044.071		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA VIDA						
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ESTEBAN PINZÓN PACHÓN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ESTEBAN PINZÓN PACHÓN la pena de 28 años y 6 meses de prisión, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 20 de abril de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por los delitos de homicidio agravado y rebelión, confirmada el 13 de octubre de 2010 por el Tribunal Superior de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 18 de julio de 2011.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18931859	632	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19035921	640	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19100118	640	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **119 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional, para lo cual el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos:

- Resolución No. 421 151 del 30 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado ESTEBAN PINZÓN PACHÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 18 de julio de 2011, por lo que indica que ha descontado de manera física 12 años,

6 meses y 26 días de prisión, esto es, 150 meses y 26 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas corresponden a: 478 días (18/01/2016), 182 días (17/05/2017), 208 días (04/09/2018), 154 días (15/10/2019), 144 días (14/01/2021), 228 días (27/04/2022), 180 días (21/07/2023) y 119 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 17 años, 3 meses y 9 días, esto es, 207 meses y 9 días de la pena de prisión impuesta.

Comoquiera que PINZÓN PACHÓN fue condenado a la pena de 28 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, esto es, 342 MESES DE PRISIÓN, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 205 MESES 6 DIAS DE PRISIÓN, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) PROHIBICIONES LEGALES

En este caso, la procedencia del beneficio se encuentra sujeto a que la conducta punible no se encuentre excluida.

ESTEBAN PINZÓN PACHÓN fue condenado, entre otros, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO **“con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas”**, conforme la calificación jurídica de los hechos expuesto en la sentencia condenatoria, por hechos ocurridos el 23 de enero de 1997, en vigencia de la Ley 40 de 1993, por medio de la cual se adoptó el estatuto nacional contra el secuestro y se dictaron otras disposiciones.

Los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993, modificaron los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal, el cual consagró:

***“ARTÍCULO 29. SOBRE EL HOMICIDIO.** El artículo 323 del Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal quedará así:*

HOMICIDIO. El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

***ARTÍCULO 30. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO PENAL.** El artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal, quedará así:*

***ARTÍCULO 324. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:*

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

2. Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible; para ocultarlo, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los partícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en los capítulos II y III del título V, del Libro Segundo de este Código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

8. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública; profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la Nación o acreditada ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por otra parte, el artículo 15 de la misma norma, consagró:

*“ARTÍCULO 15. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o **condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, libertad condicional ni a subrogados administrativos**. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena. La libertad provisional sólo podrá concederse por pena cumplida. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-213 de 1994.***

Asimismo, las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006 establecen la exclusión de beneficios y subrogados cuando se trate de delitos de **terrorismo**, secuestro extorsivo, extorsión y **conexos**, razón por la cual no existe una norma más benévola que permita dar aplicación al principio de favorabilidad.

De ahí que no resulta procedente la libertad condicional solicitada, comoquiera que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorguen beneficios o subrogados a quienes hayan sido condenados por este tipo de delitos, tal y como ocurre en el sub judice que ESTEBAN PINZÓN PACHÓN fue sentenciado por haber sido hallado penalmente responsable por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO “con fines terroristas o en desarrollo de**

actividades terroristas”, motivo por el cual no es posible otorgarle el beneficio jurídico que reclama a su favor.

Por lo tanto, deberá ejecutar la pena de prisión impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo para el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **ESTEBAN PINZÓN PACHÓN** dentro de este asunto.

3. OTRAS DETERMINACIONES

3.1 Por el Centro de Servicios Administrativos remítase a la Oficina Jurídica de la CPAMS GIRÓN, copia de la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia del procesado PINZON PACHÓN.

3.2 Respecto de la solicitud de insolvencia económica, el Despacho se abstiene por ahora de pronunciarse de fondo, toda vez que no le ha sido reconocido ningún beneficio.

Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado ESTEBAN PINZÓN PACHÓN redención de pena de **ciento diecinueve (119) días** por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. DECLARAR que a la fecha ESTEBAN PINZÓN PACHÓN lleva ejecutada una pena de 17 años, 3 meses y 9 días, esto es, 207 meses y 9 días de la pena de prisión impuesta, sumada la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ESTEBAN PINZÓN PACHÓN, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. Por el Centro de Servicios Administrativos remítase a la Oficina Jurídica de la CPAMS GIRÓN, copia de la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia del procesado PINZON PACHÓN.

SEXTO. ABSTENERSE por ahora de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de insolvencia económica, toda vez que no le ha sido reconocido ningún beneficio al sentenciado.

SÉPTIMO. Respecto de los numerales quinto y sexto, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.				
RADICADO		NI 20609 CUI 68081-6000-135-2010-00147-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JAVIER RESTREPO RAMÍREZ		CEDULA	1.132.294.006	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena, reconocimiento -días canon- y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **JAVIER RESTREPO RAMÍREZ**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAVIER RESTREPO RAMÍREZ la pena acumulada de 300 meses de prisión impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, y el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado adscrito al programa OIT en Bogotá, como responsable de los delitos de homicidio en persona protegida y secuestro simple. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18933028	354	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19036526	348	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19111981	360	ESTUDIO	01/09/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **88 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

1. DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DÍAS CANON

Del manuscrito signado por JAVIER RESTREPO RAMÍREZ se entiende que solicita el reconocimiento de los días treinta y uno (31) de cada mes como abono a la pena impuesta.

De entrada, la Judicatura deja en claro que lo pretendido por el sentenciado es el desconocimiento del principio de legalidad que debe primar en toda la actuación penal, pero con mayor relevancia, en la fase de la ejecución de la pena, pues ha sido el propio ordenamiento jurídico y la jurisprudencia los que han definido que los cálculos de años, meses y días deben efectuarse, en su tasación y descuento, de acuerdo al término que la propia Ley establezca.

En el presente caso, el monto de la condena acumulada es de **trescientos (300) meses de prisión**, luego, debe ser en tales proporciones que se determine el tiempo físico, claro está, teniendo en cuenta las rebajas por concepto de redención de pena que se han reconocido.

Ahora bien, en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la «ley penal», y precisamente ésta prevé, incluso, desde el Código Penal de 1837, que por mes se debe entender un plazo de treinta (30) días:

“Para la ejecución de las penas temporales, se entenderá siempre por día el tiempo de veinte y cuatro horas; por mes el de treinta días; y por año, el año común del calendario.”

Incluso, en el artículo 161 de la Ley 600 del 2000, se estableció que *“los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario”*; disposición en cita que resulta plenamente aplicable al caso, básicamente, por dos razones:

1. Porque se ha reconocido que el Código de Procedimiento Penal del 2000 es totalmente válido, en tanto su vigencia no ha cesado.
2. Porque de acudir al principio de integración normativa dispuesto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, se llega a la conclusión de que es posible remitirse a disposiciones complementarias, siempre que la norma penal no regule una materia específica. Así, teniendo en cuenta que esa normativa no contiene un artículo específico sobre lo que se

debe entender por mes, es posible acudir a la codificación adjetiva homóloga del 2000 que, ciertamente, no se opone a la naturaleza del procedimiento penal.

la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 47990 de 2016 expresó:

“En efecto, la Ley 906 de 2004 no derogó la Ley 600 de 2000. En su lugar, marcó un límite temporal para el inicio de la vigencia de aquella: “El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero del año 2005” (art. 533). Así mismo, estipuló una implementación gradual y sucesiva, mediante la selección de los distritos judiciales en donde progresivamente comenzaría su aplicación (arts. 528 y 530). Finalmente, reservó un grupo de asuntos para que sigan bajo la égida de la Ley 600 de 2000: “Los casos de que trata el numeral 3° del artículo 253 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000” (art. 533).

En consecuencia, no se presentó tránsito o sustitución de una legislación por otra, sino que se consolidó una coexistencia de estatutos procesales penales, en donde ambos tienen vigencia, aunque con ámbitos de aplicación diferentes, para que no exista interferencia entre ellos.

Así las cosas, si la idea directriz de la integración es la de llenar los vacíos de regulación con disposiciones que “no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”, la mejor forma de cumplir esa exigencia es dando prelación, en la realización de dicha labor, a los preceptos de la Ley 600 de 2000, por ser de la misma especialidad, máxime cuando la Corte ha admitido que estos pueden ser aplicados por favorabilidad a casos del sistema penal acusatorio.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Adicionalmente, en la justicia penal el sistema de cómputos implica, por sí mismo, contar o descontar, según sea el caso, periodos de treinta (30) días para calcular el tiempo de privación de la libertad, incluso en temas de favorabilidad. Lo anterior, es perfectamente compatible con el sistema de redención de pena prescrito en la Ley 65 de 1993, aun cuando está expresado en días.

En todo caso, es claro que calcular las penas privativas de la libertad omitiendo el uso generalizado de treinta (30) días, amenazaría la garantía de la seguridad jurídica, el principio de legalidad, como ya se advirtió, e incluso iría en contra de la aplicación uniforme de la Ley, máxime, cuando las leyes que restringen o afectan derechos fundamentales, como la libertad, deben ser interpretadas de la forma más restrictiva posible.

Por manera que, de lo anterior, se extractan las siguientes conclusiones

puntuales:

1. Por meses deben entenderse los del calendario y aunque existen unos que contemplan más días que otros, ello no altera el hecho de que constituyen esa medida de tiempo: un mes.

2. Pese a lo anterior, los términos fijados en meses se cumplen el mismo día numérico en el cual principiaron, independientemente de que el mes en que comenzó a correr tuviese 28, 29, 30 o 31 días.

De tal manera, no resulta correcto, para calcular la pena que fue expresada en meses, partir del número de días que contiene un mes, pues se estaría transmutando el sentido de la sanción y ello escapa a la órbita funcional del juez ejecutor.

En tales condiciones y estando definido por la Ley Penal, la forma como debe efectuarse el cómputo de descuento físico, no resulta viable acceder a lo solicitado.

Así las cosas, se tiene que el sentenciado JAVIER RESTREPO RAMÍREZ se encuentra privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2021 y cuenta con una detención anterior del 26 de abril de 2010 al 17 de marzo de 2016, llevando 100 meses y 23 días de tiempo físico, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 165 días (11/02/2014), 48 días (28/05/2014), 194 días (05/06/2023) y 88 días reconocidos en la fecha, indica que lleva ejecutada un total de **117 meses y 8 días de la pena de prisión impuesta.**

3. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 6 de febrero se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado JAVIER RESTREPO RAMÍREZ, Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 421 150 del 30 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

De esta manera, al examinar los presupuestos que exige la norma para la procedencia del subrogado, se observa que el sentenciado JAVIER RESTREPO RAMÍREZ se encuentra privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2021 y cuenta con una detención anterior del 26 de abril de 2010 al 17 de marzo de 2016, llevando 100 meses y 23 días de tiempo físico, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 165 días (11/02/2014), 48 días (28/05/2014), 194 días (05/06/2023) y 88 días reconocidos en la fecha, indica que lleva ejecutada un total de **117 meses y 8 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de 300 MESES DE PRISIÓN se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a 180 meses, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JAVIER RESTREPO RAMÍREZ dentro de este asunto.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JAVIER RESTREPO RAMÍREZ** redención de pena de 88 días por concepto de estudio, conforme los

certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JAVIER RESTREPO RAMÍREZ** ha cumplido una pena de **117 meses y 8 días de la pena de prisión impuesta**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la petición de reconocimiento de «días canon» formulada por JAVIER RESTREPO RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JAVIER RESTREPO RAMÍREZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



NI	—	37802	—	EXP físico
RAD	—	68001610000020210004100		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 08 — FEBRERO — 2024

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		LUIS FREDDY DAZA TARAZONA					
Identificación		91.532.357					
Lugar de reclusión		CPMS BUC					
Delito(s)		TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES					
Bien jurídico central		SALUD PÚBLICA					
Impulso procesal		A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento		Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 06	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga		01	12	2021
Tribunal Superior		Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Ejecutoria de decisión final					01	12	2021
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	22	01	2021
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					67	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					67	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					668 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		11	04	2023	01	23	-
Redención de pena		18	09	2023	01	16	-
Redención de pena		07	12	2023	00	29	-
Redención de pena		08	02	2024	00	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	22	01	2021	37	02	
	Final	08	02	2024			
Subtotal					42	05	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que



presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 40 meses 06 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 42 meses 05 días de prisión de los 67 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 410 00146 del 30z</01/2024.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y enseñanza, e igualmente han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será la carrera 17 N° 59-70 Barrio Ricaurte de Bucaramanga, conforme lo señalado en la cartilla biográfica del interno.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador que el aquí sentenciado aceptó los cargos propuestos por la agencia fiscal, mediante la modalidad del preacuerdo razón por la cual se le concedió el diminuyente punitivo consignado en el artículo 30 del código penal resultando la misma en 67 meses de prisión y multa de 668 SMLMV, pues si bien estamos frente a una conducta que evidentemente genera un riesgo para la comunidad lo cierto es que no se avizora ningún tipo de circunstancia que exceda las exigencias del tipo penal propuesto.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena y ejemplar, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
Caución que garantizará las obligaciones.	SE EXIME DE PRESTAR CAUCION POR LA CAPACIDAD ECONÓMICA
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	24 MESES 25 DÍAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará



inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04). Advirtiendo el suscrito que una vez realizada la consulta por SISIPPEC le figura un requerimiento por parte del Juzgado 007 EPMS BUCARAMANGA NI 27573 RAD 68001610000020160005000.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 42 meses 05 días de prisión de los 67 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37802	—	Exp Físico
RAD	—	68001610000020210004100		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 08 — FEBRERO — 2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	LUIS FREDDY DAZA TARAZONA					
Identificación	91.532.357					
Lugar de reclusión	CPMS BUC					
Delito(s)	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES.					
Bien jurídico central	SALUD PÚBLICA					
Impulso procesal	A petición		SI	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 06º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	01	12	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				01	12	2021
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	22	01	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				67	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				67	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				668 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19092279	Oct 2023	Dic. 2023	-	297	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	25

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **25 días**.
2. **ORDENAR** a la dirección del CPMSBUC, para que remitan al despacho el certificado de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co